

Régimen jurídico de la actividad documentaria modal*

JOSÉ MARÍA DESANTES GUANTER
Catedrático de Derecho de la Información
Facultad de Ciencias de la Información
Universidad Complutense de Madrid

La documentación satisface un derecho que esencialmente, con algunas modulaciones, es el mismo derecho a la información del artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y del artículo 20 de nuestra Constitución. La aseveración ha quedado ya justificada en otro lugar¹. Se trata, en este trabajo, de obtener las consecuencias prácticas de aquel planteamiento y de seleccionar, en el ordenamiento jurídico español, aquellas disposiciones, o normas aisladas en conjuntos normativos, que hacen referencia a la documentación como *modo*². Los mensajes se transmiten a través de un medio, pero son puestos en forma —in-formados— con arreglo a un modo. El modo refleja la manera de actuación de los sujetos en la actividad informativa. En nuestro caso, en la documental. La documentación como mensaje y como medio ha sido también objeto de otros estudios³. Aquí se intenta averiguar y exponer sucintamente qué normas legales o, en su defecto, qué principios jurídicos deben tenerse en cuenta a la hora de afrontar la pregunta de *cómo* se ha de trabajar en la

* Este trabajo se concluyó en octubre de 1983. Hay que referir a tal momento las vigencias legales.

¹ *La documentación científica como objeto de la información*, en «Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social», II, 3, 1970, págs. 165 a 175, y en edición separada. Sobre todo, *La Documentación como derecho humano*, en la misma publicación periódica, VIII, 4, 1976, págs. 663 y 679, y en edición separada, del que este trabajo puede considerarse continuación.

² El significado de *modo informativo* coincide aquí con el de Nieto Tamargo, A., en *Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información*, en «Persona y Derecho», IV, 1977, págs. 136-139, y el de Tallon García, J., *Dialéctica informativa de la publicidad*, Madrid, 1979, págs. 71-73.

³ *El mensaje en la Documentación*, en «Publicecnia», 57, 1981, págs. 44 a 56; y *Problemas jurídicos de la Documentación Informativa*, en «Documentación de las Ciencias de la Información», V, 1981, págs. 223 a 241, respectivamente.

documentación, siempre tratada con arreglo a su *por qué* jurídico, que es la satisfacción de un derecho fundamental⁴.

1. PLANTEAMIENTO

En la actividad informativa en general se puede analizar teóricamente cuatro fases que, en la realidad, no siempre se dan separadas: creación, industrialización o incorporación, difusión y comercialización o distribución. La modulación que ofrece, en este proceso, la documentación consiste en que intercala una nueva fase entre la incorporación y la difusión, que es la *conservación*⁵. Cuando se trata de la documentación como modo es, precisamente, la conservación la actividad principal, puesto que la incorporación y, en cierto modo, la difusión suponen también actividades documentales que tendrían significación negativa si no permitiesen la conservación de los mensajes incorporados a unos soportes. La documentación no conserva por conservar, no es un mero coleccionismo; aunque el coleccionismo sea documentación. La *conserva*⁶ o conservación que permita satisfacer el derecho a la documentación va a ser en los párrafos siguientes el

⁴ No existe bibliografía específica acerca del tema, con la doble orientación informativa y jurídica que aquí se le da. Cfr. López Yepes, *El estudio de la Documentación*, Madrid, 1981, págs. 123 a 136. Además de la bibliografía que cita, se ha consultado, por más reciente y asequible, Amat Noguera, T., *Técnicas documentales y fuentes de información*, Barcelona, 1978; Chaumier, J., *L'analyse documentaire*, Paris, 1979; Id., *Travail et méthodes du (de la) documentaliste*, Paris, 1980; Beauchet, M. y colaboradores, *Manuel du bibliothécaire documentaliste*, Paris, 1977; Rosenthal, A., *The documenter conscience*, Berkeley, 1980; González Reyna, S., *Manual de redacción e investigación documental*, México, 1979; Lasso de la Vega, J., *Técnicas de investigación y documentación*, Madrid, 1980; Torre Villar, E., y Navarro de Anda, R., *Metodología de la investigación bibliográfica y documental*, México, 1981; Cortés Alonso, V., *Manual de Archivos municipales*, Madrid, 1982; Roper, M., *La nueva tecnología de la información y los archivos*, en «Revista de la UNESCO de Ciencia de la Información, Bibliotecología y Archivología», 2, 1982, págs. 113-120; F. I. D., *Library, Documentation and Archives Serials*, La Haya, 1975; Centre de recherches sur la conservation des documents graphiques, *Les documents graphiques et photographiques: analyse et conservation*, Paris, 1982; Couture de Troismonts, R., *Manual de Técnicas de Documentación*, Buenos Aires, 1975; Lasso de la Vega, J., *El trabajo intelectual. Normas, técnicas y ejercicios de documentación*, Madrid, 1975; Pietsch, E., *Técnicas modernas de Documentación*, Madrid, 1966; Roger Riviere, J., *Metodología de la documentación científica*, 2.ª edición, Madrid, 1975; Millares Carlo, A., *La técnica documental en el trabajo de investigación. Normas de aplicación*, en «Documentación de las ciencias de la Información», IV, 1980, págs. 28 a 38, en concreto; Vickery, B. C., *Techniques of Information Retrieval*, Londres, 1970; Kraemer Koeller, G., *Tratado de la previsión del papel y de la conservación de bibliotecas y archivos*, Madrid, 1973; Slype, G. van, *Conception et gestion des systemes documentaires*, Paris, 1979; Mateu Ibars, J., «*De re libraria*», en «Documentación de las Ciencias de la Información», IV, 1980, págs. 79-107.

En el aspecto jurídico, tan sólo referencias esporádicas y utilidad analógica en González-Ubeda Rico, G., *Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural*, Madrid, 1981, editado por el Ministerio de Cultura y bibliografía que cita, con las mismas posibilidades de utilización.

⁵ Véase Thirion, Ch., *Documentaliste et journaliste. Repérages pour une comparaison*, Paris, 1982.

⁶ Moles, A., y Zeltmann, C., *La conserva de la comunicación*. En *La comunicación y los mass media*, Bilbao, 1975, pág. 153.

centro de las referencias legales y de las apelaciones a principios jurídicos.

Bien entendido que la conserva lleva consigo el análisis documentario (catalogación, clasificación, registro, estadística, etc.) dado que conservar unos documentos de una manera informe, sin saber lo que se tiene, cómo se tiene, dónde está y cómo se puede utilizar, hace de la documentación un quehacer inútil, pues no permite satisfacer el derecho a ella. Cuando se incorpora un mensaje a un soporte no se sabe si alguna vez será difundido o si se conservará indefinidamente, sin obtener de él más utilidad que la de saber, por el análisis, que está en aquel archivo o en aquel fondo documental y que, en cualquier momento, puede conocerse su referencia para ser utilizado. El análisis tiene una utilidad potencial inmediata que, mediatamente, puede convertirse en actual. Precisamente esta conversión es el objetivo del documentalista que no solamente proporciona, sino que promueve información.

2. LA INCORPORACION

Todas las fases están relacionadas entre sí y, aunque dirigidas al fin de satisfacer el derecho, que se consigue con la fase de difusión, ésta no podría realizarse sin la fase instrumental de la conserva. De modo que, como veremos, incluso la difusión ha de hacerse de modo que los documentos se conserven. Mucho más la incorporación, desde la que hay que incoar ya la conserva y la difusión, cuando se hace por un documentalista.

En la fase de incorporación es en la que más puede advertirse la libre actividad del sujeto universal, sea o no consciente de que está ejercitando un derecho. La incorporación de un mensaje a un soporte puede hacerla cualquiera. De hecho estamos incorporando mensajes a soportes de una manera casi continua —por ejemplo, escribiendo cartas o un diario íntimo—, incluso a veces ignorando que así se hace. Piénsese en las fotografías o películas de acontecimientos familiares que sirven más tarde como documentos históricos para estudiar costumbres, modas, etc., o la explotación histórica que se ha hecho de algún diario. En estos y otros muchos ejemplos pensables, el documentalista se hace cargo del mensaje ya incorporado al soporte; a punto, por tanto, de ser analizado. Son objeto de técnicas de conocimiento y adquisición de documentos, no de técnicas de incorporación^{6 bis}.

Aquí, por razones obvias, no me refiero a estos tipos de incorporación, muy útiles y que suponen una aportación documental a veces

^{6 bis} En Diplomática se llama *tradicón documental* a la constancia de la forma y manera en que el documento llega al archivo o al documentalista. Cfr. Cortés Alonso, V., *Manual, cit.*, y *bibliografía que menciona*.

incalculable, pero a la que no se puede exigir una técnica documentaria que el simple ciudadano, incluso muy cualificado científica o profesionalmente, no posee. Esta incorporación no profesional, a la que podríamos llamar impropia, puede imponer al documentalista la tarea de comprobar si está bien hecha, constatar su origen y circunstancias y corregir sus imperfecciones, lo que puede llevar incluso a un cambio de soporte cuando pueda preverse la degradación del soporte privado a corto o largo plazo o el borrado del mensaje. En estos supuestos el documentalista tiene como fin la eficacia del derecho a la documentación, pero no de un modo creativo, sino meramente receptivo, inquisitivo o correctivo, según los casos.

La incorporación propia, o llevada a cabo por el documentalista, es la que tiene que estar efectuada proyectándola hacia la conserva del documento, modo de satisfacer el derecho a la documentación. Es la que exige unos conocimientos profesionales y una imaginación creadora capaces de resolver técnicamente los problemas que la incorporación plantea, si se quiere asegurar o, al menos, facilitar la conservación.

La fase de incorporación en la actividad documentaria puede ser muy variada en cuanto a su complejidad. Desde, por ejemplos, una simple operación manual de escritura o de recorte, pasando por la complicación de incorporar un mensaje a una película, hasta las dificultades de sistematización de un banco de datos.

La incorporación, que —por la forma de hacerse y por la complicación creciente en determinados documentos o conjuntos documentales, como los bancos de datos— puede generar derechos de autor a favor del documentalista⁷, supone encontrar el mensaje ya creado. Cuando se trata de un documento, considerado de una manera aislada, el documentalista, de un modo aséptico desde el punto de vista del mensaje, aprovecha el soporte que el mensaje ya tenía o lo incorpora a un nuevo soporte. No existen disposiciones legales que regulen esta incorporación, pero se puede sentar dos principios jurídicos relativos uno al mensaje que se incorpora y otro al soporte que recibe la incorporación:

a) La incorporación del mensaje al soporte exige hacer constar las características del mensaje al que se da forma plástica, en la medida en que sea necesario para una debida utilización posterior del documento. Por ejemplo, es perfectamente incorporable a un soporte un mensa-

⁷ Véase, por todos, Gómez Segade, J. A., *La protección jurídica en los programas de los ordenadores electrónicos*, en «Revista de Derecho Mercantil», 1969, págs. 421-424; Pérez Luño, A.-E., *La juscibernética en España*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 2, 1971, págs. 64-66; Del Corral Beltrán, M., *Problemática de la propiedad intelectual de las bases de datos. Bases de datos restringidas vs. bases de datos de acceso generalizado*, en «Revista Española de Documentación Científica», 5, 3, 1982, págs. 245 a 266; Dammann, V., *Data protection legislation. An international documentation*, Frankfurt, 1977 y bibliografía que cita.

je falso, con tal de que quede claro en el documento que contiene un mensaje falso. El documento así tratado, como veremos más adelante, no sería falso puesto que advertiría la verdadera naturaleza del mensaje, que consiste, precisamente, en su falsedad. Lo mismo podría decirse de un mensaje cuya difusión estaba prohibida en el momento de la incorporación o de mensajes que, en su día, fueron secuestrados o a los que nunca se les levantó el embargo, etc.⁸.

b) La incorporación del mensaje al soporte exige, por otra parte, en el documentalista plantearse el problema de las propiedades de conservación indefinida o no del soporte a que se hace la incorporación. Hasta fecha relativamente reciente por documento se entendía exclusivamente el resultado de la incorporación de un escrito a papel. Esta que se ha llamado «dictadura de lo escrito»⁹ se ve generalizada en tipos de soportes, por una parte, más durables que el papel; por otra, susceptibles de incorporar mensajes no escritos, como orales, icónicos, magnéticos, etc.; y, finalmente, clasificables y utilizables con más rapidez, por procedimientos, por ejemplo, electrónicos¹⁰. Todas estas connotaciones, ausentes de nuestra legislación, deben ser tenidas en cuenta por el documentalista en el momento de efectuar la incorporación, con el fin de dar el soporte más adecuado a cada mensaje y el más durable en el tiempo, en el doble sentido de que dure el soporte y dure la incorporación porque no esté pendiente del peligro del borrado. Y puede dar lugar, incluso, a una nueva fase de incorporación o *traslado* de un soporte a otro más apto, durable, manejable o de menor volumen que facilita su conserva, manteniendo o no el documento anterior.

Además de la incorporación del mensaje al soporte, para constituir el documento, puede hablarse de la incorporación del documento al

⁸ Véase mi trabajo, citado, *El mensaje en la documentación*, especialmente págs. 50-51.

A los efectos que produce la neutralidad del documentalista en cuanto a la incorporación del mensaje al soporte, llama la doctrina *ingenuidad del documento*.

⁹ Moles, A., y Zeltmann, C., o. c., pág. 167.

¹⁰ Véase Del Corral, M., *Mecanización de servicios bibliotecarios*, en «Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social», 1-2, 1976, págs. 154 a 160; Huet, G., y Rousset, J., *Systèmes d'information*, París, 1980; Evans, F. B., *La UNESCO y el desarrollo de los archivos*, en «Revista de la UNESCO de ciencia de la información, bibliotecología y archivología», IV, 3, 1982, págs. 168 a 187; Mahon, F. V., *Posibilidades de que los países en desarrollo tengan acceso a la información directa*, en la misma revista, IV, 4, 1982, págs. 252 a 258; Simons, P., *Un formato común de comunicación para el intercambio bibliográfico*, en la misma revista, III, 3, 1981, págs. 176 a 180; Rhoads, J. B., *Normalización de archivos*, en el mismo número, págs. 181 a 187; Magalhaes, R., *Repercusiones de la revolución microelectrónica en el trabajo de biblioteca y de información*, en la misma revista, V, 1, 1983, págs. 2 a 12; Neelameghan, A., *Formación para estudiantes de bibliotecología sobre aplicaciones de computadoras y búsqueda en acceso directo*, en el mismo número, págs. 13 a 25; Wallut, B., *Gestion des informations combinées entre elles dans un raisonnement*, en «Documentaliste», 1, 1982, págs. 3 a 16; Reher, D.-S., y Sanz Blanco, C., *Un archivo histórico en ordenador: vaciado, estructuración y validación de la información*, en «Revista Internacional de Sociología», 41, 1982, págs. 7-26; López Yepes, J., *El estudio de la documentación*, Madrid, 1981, págs. 130 a 135 y bibliografía que cita.

fondo documental. El depósito necesario legalmente o voluntario, del que hablaremos, puede darse teniendo por objeto un solo documento; sin embargo, se trata de una fórmula axiomáticamente temporal. Otra forma de incorporación —en este caso axiomáticamente definitiva— es la adquisición a título gratuito u oneroso. La donación y aceptación correlativa de documentos así como la adquisición a título oneroso se regirán por las normas generales vigentes¹¹. Por ser la compraventa a título oneroso exige una decisión previa a la adquisición que ha de estar motivada. En el caso del Estado, aparte de la aplicación de la Ley de Contratos del Estado¹², hay que tener en cuenta el informe o propuesta de la Junta Asesora de Archivos, conforme a la Orden de 21 de junio de 1979, dado que la Junta no sólo ejerce funciones en cuanto protección, conservación, defensa, mejora y ampliación de archivos, sino también en cuanto a su enriquecimiento (art.º 6.º). Para la adquisición de piezas bibliográficas valiosas el informe provendrá de la Junta Asesora de Bibliotecas, conforme al artículo 5.º, d) de la Orden de 12 de enero de 1981.

En otros supuestos no se tiene en cuenta el documento aislado, sino que se trata de la incorporación de fondos documentales a otros archivos o fondos estables para asegurar su conservación o facilitar su clasificación, investigación y estudio. Más adelante habrá que referirse a los depósitos obligatorios o voluntarios para asegurar la conservación, que son, mientras no se cambie la *causa iuris* de la incorporación, típicamente temporales. Hay muchas disposiciones que han regulado, caso a caso, las incorporaciones definitivas. Ya una Orden de 21 de enero de 1857 dispuso la remisión de todos los fondos existentes en los ayuntamientos y otras corporaciones locales a la Real Academia de la Historia¹³. Una circular de 4 de mayo de 1948 ordenó que todos los

¹¹ Código civil, arts. 1.445 a 1.525; Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1.022/1964 de 15 de abril; Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965 de 8 de abril, modificada por la Ley 5/1973 de 17 de marzo.

¹² Y de su Reglamento, aprobado por Decreto 3.410/1975 de 25 de noviembre.

¹³ El artículo 14 del Decreto de 28 de mayo de 1856, que aprueba los estatutos de la Real Academia de la Historia, establece, como obligaciones del bibliotecario, «tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; completar los índices; efectuar la compra de libros o manuscritos con arreglo a los acuerdos del Cuerpo; entregar a los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten y, con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan a su debido tiempo». Y el artículo 29 dispone que la Academia aplicará sus fondos, entre otras atenciones, a «las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos históricos, cuya inspección le esté confiada por las leyes; a promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades...». La Orden de 13 de junio de 1855 manda que en cada punto de archivos de audiencias de provincias se agregue un socio correspondiente de la Real Academia y en Madrid los de esta clase o de número que la corporación crea conveniente para enriquecer a la Academia «con datos y curiosidades desconocidas hasta el día».

expedientes que se hallen en la Dirección General de Correos y Telecomunicación pasen a engrosar el Archivo de la Academia Iberoamericana de Historia Postal. La Orden de 20 de enero de 1975 incorpora el Archivo General de la Administración Civil del Estado, creado por el Decreto 914/1969 de 8 de marzo al Archivo Histórico Nacional. El Real Decreto 3308/1978 de 15 de diciembre, «a fin de dotarles con unos medios e instalaciones más idóneos para el desempeño de sus fines», dispone, en su artículo único, que los fondos del Museo Nacional de Grabados Contemporáneos y Sistemas de Estampación queden integrados en el departamento de dibujos y artes de estampación del Museo Español de Arte Contemporáneo. Los ejemplos podrían multiplicarse¹⁴.

Otras veces, si bien no existe una incorporación física de los fondos, colecciones o archivos, se da una incorporación jurídica, como la que prevé el artículo 1.º de la Orden de 7 de diciembre de 1915, conforme a la cual el Archivo del Real Consejo de las Ordenes Militares, así como la Biblioteca Genealógico-Heráldica, de carácter público, que éste se compromete a fundar en el mismo local, serán servidos por el cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos como un establecimiento mixto más de su cargo y con arreglo a la legislación por la que se rige dicho cuerpo. Con su propio régimen, obediente a su finalidad lineal jurídico-histórica, existe otro ejemplo en los Decretos de 12 de noviembre de 1931 y 2 de marzo de 1945 que organizan los archivos históricos de protocolos, los archivos provinciales y la sección histórica de los archivos de protocolos.

Finalmente, hay supuestos no de incorporación pero sí de autoridad de un fondo documental sobre otros a efectos de que éstos faciliten documentos a aquél. Así, los ayuntamientos y demás funcionarios a quienes se dirija la Real Academia de la Historia pidiendo algún documento que se conserve en sus archivos, deberán remitirlos con las seguridades que estimen convenientes por conducto de los gobernadores (Real Orden de 11 de mayo de 1853, reiterada en 22 de febrero de 1855 y 16 de diciembre de 1856). Las Reales Ordenes de 21 de enero de 1857 y de 24 de noviembre de 1858, que recuerdan su cumplimiento, establecen las normas para esta remisión, con la facultad de que la Real Academia publique los relativos a los ordenamientos y cuadernos de cortes, fueros y cartas-pueblas¹⁵.

¹⁴ En algún caso se ha modificado el destino, sin ventajas a mi entender. Así, el artículo 28 de la Orden de 16 de agosto de 1901 establecía que si, por cualquier circunstancia, la Real Sociedad Geográfica se disolviera, su biblioteca y otros elementos serían entregados a la Real Academia de la Historia. El precepto quedó tácitamente derogado por la Orden de 5 de abril de 1968 aprobando los nuevos estatutos de la Sociedad que establece, en el mismo supuesto de disolución, que sean entregados al Ministerio de Educación y Ciencia.

¹⁵ Conforme a la Orden de 8 de octubre de 1950, la Real Academia de la Historia «se ocupará con toda preferencia en ordenar y publicar una colección completa de los

3. EL DOCUMENTO COMO OBJETO DE LA ACTIVIDAD MODAL DOCUMENTARIA

Incorporado el mensaje al documento, comienza propiamente la fase específica de conservación. La incorporación, en términos generales, da como resultado el documento; la conservación es una actividad que recae sobre el documento ya constituido. De aquí que la incorporación de fondos documentales a otro archivo tenga ya que ver con la fase de conservación, aunque puede tener como objetivo inmediato la potenciación de los fondos que se fusionan o su mejor difusión potencial y actual.

En todo caso, incorporación y conserva tienen, como objeto de su actividad propia, el documento. De aquí la conveniencia de referirse brevemente al concepto teórico del documento y a su noción legal, al tratar de la actividad modal documentaria. Pues, si bien hay que apoyarse en las investigaciones de los documentalistas¹⁶, es necesario un concepto jurídico que sirva de puente entre la norma —que no debe definir, pero de la que se puede obtener una noción por vía inductiva¹⁷— y la realidad.

No se puede regatear a la doctrina jurídica el mérito de haber profundizado como ninguna otra en el estudio del documento desde todos los puntos de vista: civil, penal, administrativo, procesal, notarial, registral, internacional, etc. Las aportaciones científicas que, sobre todo desde determinados de estos campos, se han llevado a cabo, pueden considerarse clásicas, en el sentido de definitivas. El documento, en la dedicación de algunos juristas, como notarios y registradores, constituye la base de su actividad¹⁸. En todos los tipos de procedimientos posibles, se constituye como la más segura base del juicio¹⁹. Ha quedado ya sentado que la actividad jurídica es, por su exterioridad,

Cuadernos de Cortes por orden cronológico», así como «los fueros provinciales y municipales y cartas pueblas más importantes que puedan ejercer un influjo en los estudios históricos y de legislación española» (artículos 1.º y 2.º).

¹⁶ Véase López Yepes, J., *El estudio de la documentación*, Madrid, 1981, págs. 116-117, y bibliografía que cita; *El análisis documental*, en el volumen colectivo *Estudios de documentación general e informativa*, Madrid, 1981, págs. 116 a 126; Cortés Alonso, V., *Documentación y documentos*, Madrid, 1980, págs. 17-19; Otlet, P., y Wouters, L., *Traité de Documentation*, Bruselas, 1934, págs. 43-44; Sagredo Fernández, F., e Izquierdo Arroyo, J. M., *Reflexiones sobre el documento: palabra-objeto*, en «Boletín Millares Carlo», III, 5, junio, 1982, págs. 61 a 197; Id., *Concepción lógico-lingüística de la Documentación*, Madrid, 1983, en diversas partes del libro en cuanto a genealogías etimológicas y págs. 329 a 344 en cuanto al concepto de documento.

¹⁷ Véase mi trabajo *El marco jurídico de la publicidad en el contexto de la información* en el volumen *Jornadas de Derecho de la Publicidad*, Madrid, 1980, págs. 31-34.

¹⁸ Así Font Boix, V.; Simo Santonja, V. L.; Esperanza Martínez-Radio, A. de la, y Madrideojos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documento. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, en «Revista de Derecho Notarial», julio-diciembre, 1982, págs. 86-88.

¹⁹ Cfr. Carnelutti, F., *Sistema di Diritto Procesuale Civile*, Padua, 1936, pág. 472.

actividad comunicada o, al menos, comunicable²⁰. Y la comunicación jurídica se lleva a cabo a través de documentos, pues los actos, hechos, acontecimientos, normas o juicios que se comunican necesitan la fijeza plástica de algunos de ellos como la fecha, el lugar y el hecho mismo de la comunicación.

Pero todos estos ejemplos, y los demás que pueden traerse a colación, evidencian que los juristas han considerado el documento de un modo instrumental, del que no está muy lejano el nombre de «instrumento»²¹ que se le da en la vida forense, nacional e internacional.

El documento interesa al jurista en cuanto sede formal —necesaria legalmente o voluntaria— de la actividad jurídica para preconstituir una prueba que, potencial o actualmente, pueda servir para dejar claras situaciones, relaciones, titularidades, legitimaciones, etc., jurídicas, ya de un modo pacífico, ora a través de una contienda, judicial o no²². En último término, el documento interesa al hombre de leyes no como tal documento, sino en cuanto elemento de seguridad jurídica que, en la vida del Derecho, está muy próxima al valor de la justicia misma. La inseguridad, como el desorden, entrañan ya una situación injusta.

Esta perspectiva plenamente justificada, pero unilateral, de la ciencia jurídica deja grandes lagunas en la consideración del documento en su misma esencia, como objeto del derecho a la información que, en su específica formulación, hemos podido llamar derecho a la documentación. Ni siquiera se afrontan con radicalidad suficiente problemas jurídicos documentales que se plantean de un modo nuevo. Puede observarse hasta que punto nuestros autores están inermes

²⁰ Véase mi libro *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, 1977, págs. 27 a 31. Un conjunto de ejemplos más amplio, aunque tampoco exhaustivo, en Moreno, F., *Documentos*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica Española», tomo VII, Barcelona, 1955, págs. 674 a 683, especialmente págs. 674 y 675.

²¹ Incluso la etimología de *instrumento* (de *instruo*, instruir) ha dado pie a la doctrina jurídica para afirmar que designa «todo lo que sirve en juicio para la instrucción de una causa o la averiguación de la verdad»..., aunque «en un sentido específico viene tradicionalmente dándose la denominación de *instrumentos* a los documentos autorizados por Notario», Castan Tobeñas, J., *Derecho civil español común y foral*, tomo I, 7.ª edición, Madrid, 1949, pág. 791. Hay que argumentar en contra que el artículo 1.215 del Código civil emplea, con acierto, «instrumentos» equivalente a documentos, y que se olvida que es también el término usual en Derecho internacional. Véase el profundo estudio etimológico de la palabra que hacen Sagredo Fernández, F., e Izquierdo Arroyo, J. M., *Concepción lógico-lingüística de la Documentación*, cit., págs. 173-178.

²² Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, L., *De la apreciación de las pruebas*, Buenos Aires, 1950, pág. 411; Guidi, P., *Teoría jurídica del documento*, Milán, 1950, pág. 128; Núñez Lagos, F., *Concepto y clases de documentos*, en «Revista de Derecho Notarial», XVI, 1957, págs. 7-36. Incluso la exigencia de la forma escrita para la existencia del negocio, no sólo para su prueba —lo que en términos romanos se llama forma *ad solemnitatem*, como opuesta a la forma *ad probationem*— tiene, conforme a la doctrina antigua y más moderna un idéntico sentido: conseguir la eficacia de los negocios jurídicos: *idem est non esse aut non probari*. Así, Castro y Bravo, F. de, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, págs. 287 a 289.

doctrinalmente ante la novedad que supone en nuestro ordenamiento el artículo 205 b) de la Constitución; o la limitación de horizontes ante el artículo 46 (a pesar de su precedente casi literal del artículo 45 de la Constitución de 1932) y ante los aspectos documentales del artículo 18 de nuestro primer cuerpo legal²³. Sin ánimo de ser exhaustivo, aunque destacando todo lo que puede interesar a la documentación en cuanto actividad modal, podemos advertir estos huecos en la consideración jurídica clásica del documento.

I. Tan sólo se considera documento aquel instrumento que recoge, advera, incorpora o formaliza declaraciones, actos jurídicos o hechos que tienen relevancia en la vida del Derecho. Quedan legítimamente excluidos del concepto de los juristas, por tanto, los documentos meramente informativos, sin valor jurídico alguno, al menos *prima facie*²⁴. Entendiendo por documentos informativos todos aquellos que,

²³ Véase mi trabajo *Significado jurídico-documental del artículo 105, b) de la Constitución*, próximo a aparecer en un conjunto de estudios en honor del profesor Diego Sevilla Andrés. En las ideas expuestas no se prevé supuestos que pueden darse en la vida del Derecho que aconsejan proteger jurídicamente la documentación en sus valores informativos y como unos y otros valores suponen aspectos complementarios e inseparables. Dos ejemplos. Hay que tener en cuenta que los documentos jurídicos que han perdido su eficacia pueden recuperarla. Así, el Decreto de 1.º de junio de 1931 anuló todas las grandezas y títulos del reino, con lo que quedaron sin vigencia las ejecutorias, árboles genealógicos y documentos referentes a la nobleza. La Ley de 4 de mayo de 1948 rehabilitó las disposiciones legales vigentes hasta el 14 de abril de 1931 (Decretos de 27 de mayo de 1912, 26 de junio de 1915, 29 de julio del mismo año, 6 de julio de 1922 y Reales Ordenes de 21 de julio de 1915 y 21 de octubre de 1922). La etapa abierta para la concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos volvió a dar valor a los documentos nobiliarios, como se ve en el Decreto reglamentario de 4 de junio de 1948 sobre tramitación de expedientes y en la Orden de 27 de octubre de 1948. Véase Vallterra Fernández, L., *Derecho nobiliario español*, Madrid, 1982.

Conforme a las tres primeras disposiciones transitorias del Código civil de 1889, se aplicará la legislación anterior al Código, aunque esté derogada conforme a la disposición derogatoria, a los hechos que, según aquella legislación, sean completos y ya realizados; a los actos y negocios jurídicos válidos y perfectos, según aquellas normas; y a los derechos subjetivos que, según aquella legislación, hayan nacido y sean perfectos (De Castro y Bravo, F., *Derecho civil de España, Parte general, tomo I*, 3.ª edición, Madrid, 1955, pág. 731). Otras normas disersas por el articulado sientan reglas retroactivas de gran valor: así, el 1.939, que, en la parte que aquí interesa, dispone que la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las leyes anteriores al mismo (Normas semejantes en los artículos 53, 1.608, 1.611, 1.644, 1.654, 1.655, etc.). La situación de textos meramente históricos —informativos— a que parecen reducidos por la disposición derogatoria se compagina con su valor jurídico normativo. El valor normativo de los textos del Código, plenamente vigentes, se compagina igualmente con su valor informativo —histórico—, pues el Derecho evalúa la conducta humana, irreplicable en cuanto se objetiviza como pretérita, a diferencia de lo que ocurre con los fenómenos naturales. De aquí que el Derecho sea una ciencia histórica (D'Ors, A., *Papeles del oficio universitario*, Madrid, 1961, pág. 125). La norma jurídica una vez promulgada tiene valor histórico, informativo y normativo.

²⁴ El *Nuevo Diccionario de Legislación*, Aranzadi, en su tomo VII, Pamplona, 1976, col. 9.830, dice que «Bajo el nombre genérico de "documentos" se comprenden las manifestaciones gráficas del pensamiento humano en orden a hechos, actos y negocios jurídicos. Las manifestaciones de orden plástico, cuya interpretación requiera conocimientos especiales, pueden tener carácter documental o pericial, como por ejemplo, unas huellas

teniendo o sin tener valor jurídico constitutivo o probatorio, indican, dan noticia o indicio de algo. Desde documentos con un valor estrictamente científico, hasta los que conservan lo simplemente anecdótico, pasando por el grupo importante de documentos con valor histórico.

Más todavía, a la doctrina clásica o jurídica no le preocupan los documentos jurídicos en su aspecto informativo y dejan de preocuparle los documentos que recogen actividad jurídica en cuanto que los efectos de tal actividad cesan de producirse por cualquier razón, como, por ejemplo, la caducidad. El Decreto 914/1969 de 8 de mayo de creación del Archivo General de la Administración Civil determina el flujo de documentos que pasan de las dependencias administrativas al archivo central de cada Ministerio, de éste al Archivo General de la Administración civil y de éste al Archivo Histórico Nacional. El ritmo de esta corriente está marcado en unos casos cronológicamente de manera automática. Pero en otros se produce el trasvase cuando los actos administrativos de resolución «hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos» o, si no originan actos resolutorios, «cuando hayan producido en la dependencia que los ha elaborado o tramitado, la totalidad de sus efectos» (artículo 2.º). La Orden de 20 de enero de 1975 por la que se incorpora el Archivo General de la Administración Civil al Archivo Histórico Nacional se refiere, en su preámbulo, a los fondos «que carezcan de vigencia administrativa». El Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico incluye en la categoría de archivos históricos aquéllos cuya documentación sea «en su mayor parte anterior al siglo xx y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados». En cambio, considera archivos administrativos «los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración» (artículo 3.º). Lo mismo ocurre con el Real Decreto de 29 de mayo de 1911 y las Ordenes de 29 de marzo y 8 de abril de 1937 sobre expurgo y entrega de «pleitos, causas y expedientes fenecidos». La importantísima fuente histórica que representan los protocolos notariales pierden, con el tiempo, relevancia para los juristas que han velado, sin embargo, por su

dactilares». La uniterialidad de la definición es manifiesta. Compárese con esta otra definición: «Documento es un objeto informativo visible o palpable y dotado de una doble independencia con relación al tiempo: *sincronía*, independencia interna del mensaje que no es una secuencia lineal de acontecimientos, sino una disposición multidireccional de rasgos; y *estabilidad* o independencia global del objeto informativo que no es un suceso inscrito en el transcurso del tiempo, sino un soporte material del rasgo que puede ser conservado, transportado y reproducido», Escarpit, R., *Teoría general de la información y de la documentación*, Barcelona, 1977, pág. 161.

conservación. «Desde las remotas fechas del siglo décimotercero el notariado, por sí solo, ha venido custodiando los protocolos con tan singular esmero que ni las turbulencias de los tiempos, ni los azares de nuestro pretérito pudieron impedir que el copioso patrimonio escrito confiado a su celo llegara casi íntegro hasta nuestros días» (Exposición de motivos del Decreto 2-III-45)²⁵.

Desde el punto de vista iusinformativo, todo documento —con eficacia jurídica o no— interesa. El Real Decreto de 28 de marzo de 1866, por el que se organiza el Arhivo Histórico Nacional, ordenaba, en su artículo cuarto, que «por el ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que sean trasladados al Archivo Histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en la Administración de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad». Se ve clara la diferencia entre documentos que interesan por su eficacia jurídica acreditativa del derecho burgués por excelencia y, por eso, casi único que se tutela en el siglo XIX, la propiedad, y el resto de los documentos procedentes de la desamortización. También el Real Decreto de 2 de julio de 1889, que aprueba la instrucción para el régimen y organización de los archivos provinciales de Hacienda, además del régimen especial previsto para «los documentos relativos a fincas y a censos», dispone en su artículo 43: «De los documentos que, no teniendo interés hoy para la Administración, sólo puedan ofrecerle para la historia, se formará desde luego grupo separado, con su correspondiente inventario, breve pero suficiente para dar idea de cada documento, y dicho inventario se remitirá a la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, de acuerdo con el de Fomento, ordene el destino que haya de darse a aquellos papeles». Aquí se extiende la consideración de los documentos de contenido jurídico a los que tengan «interés hoy para la Administración». Los demás, aun con un destino incierto, tienen un interés —al menos— histórico que es en el que se fija la disposición legal.

Todo documento interesa no sólo por su trascendencia informativa, sino porque, precisamente en virtud de ésta, tiene una importancia jurídica hasta hoy poco tratada y, a veces, tan sólo atisbada: satisfacer el derecho humano a la información. Desde la perspectiva de la documentación informativa, que incluye la perspectiva científica, todo documento es interesante en una u otra medida. En consecuencia, ha de tomarlo en cuenta el Derecho de la información.

²⁵ Véase también el Decreto de 12 de noviembre de 1931 y, por todos, Escolar de la Riva, E., *Tratado de Derecho Notarial*, Alcoy, 1957, págs. 505 a 529, 540 a 546 y 562 a 565; Giménez Arnau, E., *Derecho Notarial Español*, volumen III, Pamplona, 1964, págs. 127 a 176.

II. En la consideración anterior va implícita la característica de que el documento ha interesado al Derecho en cuanto constitutivo formal de los actos jurídicos o por su valor de prueba preconstituida o efectiva. Valor, por otra parte, que le viene atribuido por la ley conforme a la naturaleza que el ordenamiento, siguiendo a la ciencia jurídica, ha clasificado²⁶. No ha importado al Derecho el valor puramente informativo que todo documento tiene²⁷. Comoquiera que la posibilidad de controversia acerca de un acto tiene un término que pone fin a un plazo más o menos prolongado, se ha de entender que cuando la consideración jurídica clásica del documento está próxima a perder su interés y su razón de ser, el documento conserva todo su significado desde la perspectiva del derecho a la información. En ocasiones, incluso, el interés puede ser mayor, dado que no es posible poner en movimiento los resortes procesales previstos en la ley para poderlos conservar y conocer. La prueba supone también un conocimiento, pero dirigido a un fin concreto y dentro de un cauce legal rígido como corresponde a la materia procesal. Los que la doctrina jurídica llama despectivamente «documentales» o «documentoides» son tan documentos como los que así designa la dogmática jurídica²⁸.

III. Las disposiciones legales referentes a los documentos y a la prueba documental —salvo excepciones en la legislación comparada— parecen no conocer otro tipo de mensaje documentario que el de texto escrito, ni más soporte que el papel²⁹. Ni el mensaje icónico, ni el

²⁶ Véase, por todos, Jiménez Conde, F., *La apreciación conjunta de las pruebas*, en *Escritos en homenaje al profesor Prieto-Castro*, tomo II, Madrid, 1979, págs. 255 a 269. Téngase en cuenta que, además de que la documental no es la única prueba posible, el Derecho tiene otros resortes para facilitar el juicio: cuando un hecho es cierto siempre que exista otro del que depende, se da una presunción (artículo 1.250 del Código civil) y, a veces, sin existir hecho del que depende, como la presunción de buena fe del artículo 434 del Código civil.

²⁷ Hay excepciones. Así, se ha distinguido entre la *preconstitución* de la prueba y su *preexistencia*. El documento preexiste como fuente, independientemente de que se haya constituido con la intención de probar: una cosa es la fuente informativa y otra el medio de prueba. Sentis Melendo, S., *La prueba*, Buenos Aires, 1978, pág. 16. Por otra parte, todo documento, además de su valor informativo tiene «Categoría de testimonio»; desde la vertiente documentalista, Cortés Alonso, V., *Documentación y documentos*, *cit.*, pág. 18.

²⁸ Los términos se deben a González Palomino, J., en un libro que, con el título *Negocio jurídico y documento (Arte de llevar la contraria)*, publicó en Valencia en 1951. El destino del libro y sus consecuencias las lamenta el autor en *Estudios jurídicos de arte menor*, Pamplona, 1964, págs. 49 y 50: «prohibido y casi inédito», constituye una cuasi-pérdida documentaria de gran valor. He podido ver un ejemplar procedente de la biblioteca del profesor Ursicino Alvarez. La cuestión queda reducida a anécdota leyendo las páginas 147 y 148 del libro y los antecedentes de las páginas 111 a 115. «Documental» es, para el agudo autor, todo documento no escrito: «documentoides», todo documento en el que no exista una «declaración circunstanciada». La sentencia del Tribunal Supremo, sala 1.ª, ponente: Santos Briz, de 16 de mayo de 1983, niega el carácter de documento —bien que a efectos de casación— a una certificación porque no se refiere a archivo, libro, ni registro alguno.

²⁹ Así Rodríguez Adrados, A., *Documento*, en G. E. R., tomo VIII, Madrid, 1972, págs. 49-

verbal, ni el audiovisual parecen existir con valor jurídico, como no existe el vehículo película o cinta magnética, etc. Para cumplir su función de servicio, en cambio, al documentalista han de serle familiares todos los tipos de mensajes posibles y todo tipo de soportes, presentes y futuros, corrientes o por inventar³⁰.

IV. No obstante la cota profunda alcanzada por la dogmática jurídica en el estudio del documento, no existe una definición unánime y definitiva del mismo. Por una parte se llama documento al soporte: «el papel que recoge la voluntad privada se llama *documento*»³¹, y se distingue entre el «documento» y «su contenido»³². Esta apreciación superficial parece, no obstante, más una manera de hablar que una verdadera idea jurídica. Nadie seriamente puede llamar documentos a los folios timbrados en blanco en los que, más adelante, se escribirá las escrituras notariales o el papel, con membrete de un organismo administrativo o de un juzgado, por ejemplo, en el que nada se haya escrito³³.

50. Castan Tobeñas, *o. c.*, pág. 790, expone la dificultad con que la Jurisprudencia ha dejado de oponerse al documento fotográfico. En ocasiones los autores tratan de salvar la estrechez del concepto. Así puede leerse: «En un sentido amplio, documento es toda materialización de un pensamiento. En este sentido, documento es todo objeto que sea capaz de recoger una declaración de voluntad o un pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico» (pág. 466).

Pero el mismo autor reconoce que en el Código penal se trata de documentos escritos, que puedan atribuirse a una persona, destinados a entrar en el tráfico jurídico, adecuado objetivamente para tener efectos jurídicos (págs. 466-468). Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 4.ª edición, Sevilla, 1982. «El documento es un objeto corporal producido por la actividad humana, de la que conserva los trazos, que, a través de la percepción de signos gráficos en él impresos o de sonidos y luces que es capaz de reproducir, puede representar, de un modo permanente, a quien lo desee, un hecho que está fuera de él», Guidi, P., *Teoría jurídica del documento*, Milán, 1950, pág. 46. Aquí la limitación viene no por el soporte, sino por el mensaje cuyo posible contenido se reduce a hechos. Así cobra sentido esta afirmación del mismo autor, pág. 53: «Puede afirmarse incluso, que la escritura es *menos documento* que todos los demás, en cuanto su capacidad representativa es menor que la del documento fotográfico, cinematográfico o fonográfico». La unilateralidad no es más grave que la de aquellos que reducen el contenido del documento a «declaraciones».

³⁰ No obstante es de un jurista este texto: «Las reproducciones audiovisuales son los documentos más puros o directos; los escritos son indirectos porque la mente de su autor se interpone entre hecho y destinatario, con lo que se aproxima a la prueba testifical». Carnelutti, F., *La prova civile*, 2.ª edición, Roma, 1947, pág. 234. Véase, en su aspecto documental, por ejemplo, Consejo de Europa, *Les Centres de ressources audiovisuelles en France*, Estrasburgo, 1979; Schmitt, H., *Les archives de radio-diffusion de la République Fédérale d'Allemagne au service des journalistes de télévision*, en «Revue de l'UER», julio, 1982, págs. 23 a 27; Rahnema, M., *Las audiotecas: sencillo pero revolucionario instrumento para el desarrollo*, en «Revista de la UNESCO de ciencia de la información, bibliotecología y archivología», IV, 3, 1982, págs. 160-168; López Yepes, J., *El estudio de la documentación*, *cit.*, pág. 135, y bibliografía que cita.

³¹ Font Boix, V., y colaboradores, *o. c.*, pág. 89.

³² *Ibid.*, pág. 88; Calvo Sánchez, M. del C., *Los documentos recobrados en la revisión civil*, en *Escritos en homenaje al profesor Prieto-Castro*, tomo I, Madrid, 1979, pág. 50.

³³ Esta es la diferencia observable con la definición de Escarpit antes transcrita, con la que podía tener una aparente semejanza.

Otras veces se entiende por documento «su contenido»³⁴, que, en términos más precisos, acuñados por las ciencias informativas llamamos mensaje. Parece, empero, que al mensaje tampoco se le da un valor definitivo en cuanto a su calificación de documento, pues los autores que así lo entienden discuten si el documento constituye la *forma* o causa formal de la que el mensaje constituiría la materia o causa material; o si el documento es, pura y simplemente, la *reproducción* del mensaje³⁵. El mensaje es tal esté o no incorporado a un soporte. Es precisamente el hecho y la permanencia de la incorporación lo que nos permite hablar de documento en tanto en cuanto la incorporación permanezca, no se haya «borrado» casual o intencionalmente. *Un soporte al que se le muda el mensaje incorporado es otro documento*³⁶; un mensaje que, por la razón que sea, se traslada de soporte, da lugar a otro documento distinto, ya se conserve el anterior o no.

Parece que estas consideraciones nos han de llevar a pensar que la posición correcta, al menos para el documentalista, es la de que el documento es la unión de soporte y mensaje o la plasmación de un mensaje, de cualquier clase que sea, en un soporte, sea también de cualquier especie³⁷. La diferencia clara entre soporte, mensaje y fusión de los dos, o documento, es importante para evitar confusiones en el significado, alcance y efectos de los documentos, en el campo jurídico específico y en el genérico informativo, con la amplitud que aquí le he dado.

V. Ni en la terminología legal, ni en la doctrina de los autores queda clara la diferencia entre documentos auténticos y no auténticos, públicos y privados, verdaderos y falsos, fehacientes o no. Y la diferencia no queda clara porque se implica unas clasificaciones en otras, confundiendo términos, estableciendo unas identidades que no tienen por qué darse necesariamente o atribuyendo al documento cualidades que se refieren tan sólo al mensaje. Las dos correlaciones extremas se dan entre:

- *documento auténtico-fehaciente-público-verdadero*; y
- *documento no auténtico-no fehaciente-privado-posiblemente falso*.

La cuestión no resulta tan simple. La observación de la realidad indica que entre estos ocho términos puede darse todas las combinaciones posibles, si se considera el documento en su acepción informati-

³⁴ Entre otros, Manzini, L., *Derecho Procesal Penal*, vol. III, Buenos Aires, 1952, pág. 504; Carnelutti, F., *La prova civile*, cit., pág. 284.

³⁵ Cariota Ferrara, L., *El negocio jurídico*, Madrid, 1956, pág. 47.

³⁶ Recuérdese el supuesto de los palimpsestos en su apariencia a primera vista. Aquí se da el caso de dos mensajes en un mismo soporte, lo que da lugar a dos documentos, como lo da un solo mensaje en dos soportes distintos.

³⁷ Es también la opinión de los documentalistas citados en la nota 16.

va. Para ello conviene analizar los elementos de la clasificación desde el punto de vista documentario.

Auténtico significa tanto como original o que tiene autoridad por sí, no apoyado en otro³⁸. En este sentido es auténtico cualquier documento de cualquier clase, con cualquier mensaje, incorporado a cualquier soporte que no sea copia, reproducción o imitación de otro preexistente. En esta dirección emplea la idea de autenticidad la norma cuarta de la Orden de 8 de octubre de 1950, que distingue los términos «auténtico» y «exacto». Cualquier reproducción posterior traerá causa del documento original, no será auténtica, aunque, por ser exacta, pueda desempeñar la misma función informativa o probatoria. Lo auténtico es lo que es y no otra cosa por muy igual que sea a lo que es. La autenticidad se refiere así al documento entendido, como se ha hecho, en cuanto mensaje incorporado a un soporte. Es la incorporación original al soporte lo que determina la autenticidad. El mismo mensaje reproducido en otro soporte *a posteriori* ya no es auténtico o, al menos, no debería llamársele auténtico porque su autoridad objetiva—su fuerza probatoria e informativa— la recibe del que la tiene, que es el original.

Esta noción de autenticidad, que es conforme con la realidad y con la etimología, no puede confundirse con la fehaciencia. Fehaciente es el documento que, alguien con autoridad subjetiva o competencia funcional para ello, garantiza: ora en su autenticidad, ora en su conformidad con el documento original. Ese alguien no tiene por qué estar investido de una función pública. Además de los notarios y de los funcionarios administrativos o judiciales que tienen por misión hacer fehacientes los documentos que expiden, tienen también atribuciones certificantes o fehacientes personas privadas, como los secretarios de asociaciones, patronatos o sociedades de cualquier tipo, incluso privado. A diferencia de la autenticidad, que el documento tiene *per se*, la fehaciencia es algo que se le añade por alguien extraño a la incorporación, original o no, del mensaje al soporte o que, habiendo intervenido en esta incorporación, actúa externamente a la incorporación misma, aun cuando la autoridad certificante le venga dada sencillamente en virtud de tal intervención³⁹. La fehaciencia— a diferencia de la autenticidad— es, por otra parte, una atribución no natural, sino legal. Es la ley la que, en virtud de relaciones naturales

³⁸ Corominas, J., *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 2.^a edición, Madrid, 1967, pág. 73.

³⁹ La diferencia late en el fondo del Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 y ratificado por España en instrumento de 1.^o de junio de 1982. Sobre algunos documentos fehacientes no intervenidos por notarios, véase Gutiérrez del Solar, E., *La fe pública extranotarial*, Madrid, 1982.

—el autor—, convencionales —el secretario elegido de una sociedad— o situaciones funcionariales —un notario— otorga la facultad de dar fe de los documentos, auténticos, trasladados o reproducidos.

Estas nociones de autenticidad y fehaciencia nos apartan del error absoluto de pensar que el documento público es siempre auténtico y siempre fehaciente o viceversa⁴⁰. La naturaleza privada o pública de los documentos que depende de la naturaleza del acto que en ellos se recoja, de la naturaleza del mensaje mismo recogido o de la condición en que actúen los que incorporan el mensaje al documento, o de la *declaración de tales por la ley*⁴¹, ni tiene por qué garantizar, ni dejar de garantizar la autenticidad y la fehaciencia. Un documento público —como un documento privado— puede ser auténtico o no, fehaciente o no, auténtico y no fehaciente, no auténtico y fehaciente. No cabe alegar errores de nomenclatura legal o inercias doctrinales ante una realidad en la que los ejemplos son multiplicables⁴².

Independientemente de estas clasificaciones juega la de verdad o falsedad del documento. Desde el momento en que tenemos un mensaje incorporado a un soporte tenemos un documento que, como hemos visto, puede ser auténtico o no, fehaciente o no, público o privado. También se dice que es verdadero o falso, pero ambas aseveraciones, aunque se hacen del documento, adquieren un sentido figurado. La verdad o falsedad referida al documento puede tener tres significados:

a) Uno propio que se predica realmente del mensaje, no del documento. Un notario da fe de la declaración que ante él hace una o varias personas y de la fecha de la declaración que coincide con la de incorporación del mensaje al documento. Lo que no puede garantizar el notario es que la declaración sea verdadera, que cuando se refiera a hechos esté adecuada con la realidad y cuando se refiera a ideas o juicios coincida con lo que el declarante piensa⁴³. La doctrina del error en la declaración preocupa a los juristas desde la época romana y de aquella jurisprudencia ha pasado a las leyes⁴⁴. Y, sin embargo, el documento en que el error se comete o se falsea la declaración puede ser auténtico, fehaciente y público, como puede ser trasladado, no averdado y privado y cualquiera de las combinaciones entre estas calificaciones opuestas dos a dos.

⁴⁰ En el error incide el artículo 1.216 del Código civil.

⁴¹ Así artículos 596 y 600 de la Ley de Enjuiciamiento civil en contraposición a los 602 y 605, por ejemplo.

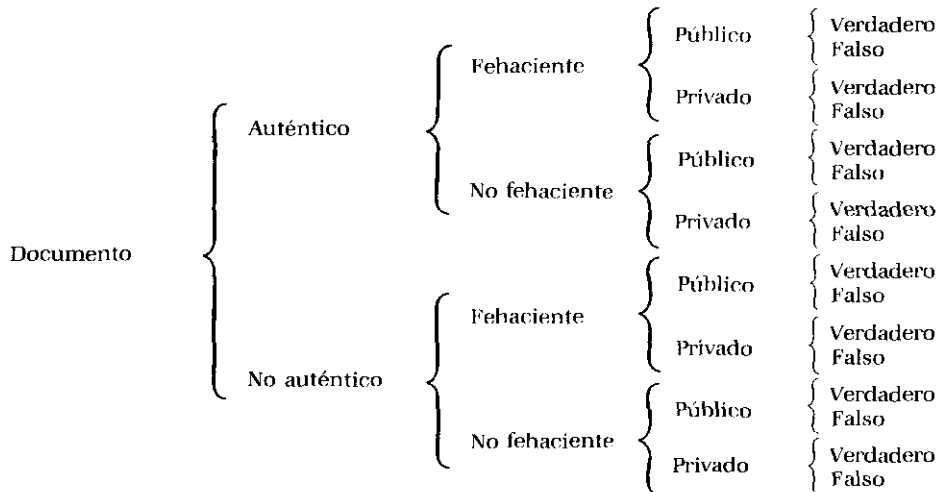
⁴² Véase, por ejemplo, el artículo 1.225 del Código civil y el 429, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

⁴³ Así, la S. T. S., sala 1.ª, de 14 de febrero de 1982, ponente señor Serena Velloso.

⁴⁴ Además del artículo 1.266 del Código civil vigente, la norma más general sobre el error, véase los artículos 6, 777, 1.234, 1.301, 1817, 1895, 1.901, etc. Castro y Bravo, F. de, *El negocio jurídico*, cit., págs. 101 a 131.

b) La falsedad, intencionada o por error, salvable o insalvable, puede no referirse al contenido del mensaje, sino al hecho de su incorporación, como puede ocurrir en la falsedad de la fecha, de la firma o firmas y de la misma fehaciencia. Pero todos estos datos no son otra cosa que mensajes, más o menos complejos, incorporados al documento o que, junto con el soporte y el hecho de la incorporación, constituyen el documento. La falsedad en el mensaje no devalúa el documento, ni jurídica, ni informativamente. Jurídicamente porque, aunque pueda llegarse al extremo de considerar nulo el acto o inválida la declaración de la manera más radical posible, es el documento mismo el que permite comprobar la falsedad y depurar las responsabilidades que puedan derivarse de la falsificación dolosa o culposa. Informativamente, porque el mensaje falso documentado pasa a ser verdadero cuando se convierte en documental⁴⁵ porque indica, al menos, el hecho de la incorporación al soporte, conforme ha quedado en otro lugar dicho.

De todas estas consideraciones se deduce que, referidas al documento o al mensaje, pueden darse todas las combinaciones posibles en la calificación de documento, conforme a este cuadro:



Estas distintas categorías son comunes a los documentos con valor jurídico y a los que tienen valor meramente informativo, aunque a cada aspecto le afectarán sus efectos concretos.

VI. Tampoco la legislación específica que puede ser aplicable a la documentación en su más amplio sentido define la documentación. Aquí cabría reproducir la discusión de si es papel o no de la ley el

⁴⁵ Véase mi *El mensaje en la Documentación*, cit., págs. 51 a 56.

definir. Ya desarrollada en otro lugar⁴⁶, me inclino por la tradición romana negativa, aunque debería ser posible inducir de las formulaciones legales una noción que difícilmente se rastrea en nuestro ordenamiento jurídico. Y ello por varias circunstancias:

1.º Porque, una vez más, las normas legales referentes a la documentación presentan un carácter inorgánico, se solapan unas con otras sin cumplir las normas de derogación expresa, utilizan nomenclatura diferente, no determinan con exactitud su alcance, etc. A pesar de que la Ley 26/1972 de 21 de junio supuso un cierto esfuerzo ordenador del conjunto, no consiguió, quizá porque no se lo propuso el legislador, asumir la función de norma general que ordenara las específicas⁴⁷.

2.º Todas las disposiciones, generales o específicas, tienen una destacada preocupación defensiva que se deduce de su propia rúbrica⁴⁸. Aunque, como veremos, el legislador incluye normas de fomento, las formula intercaladas y en función de las normas de defensa, o de conseguir para la Administración, a través de ellas, intervenciones sobre la actividad privada.

3.º Las disposiciones legales tienen una ambición macroprotectora que las hace unilaterales y, quizá, poco eficaces. Se protege el «Patrimonio documental» o el «Tesoro documental» que, indudablemente, incluye tanto el documento singular cuanto el concreto fondo documental. Pero, desde los preámbulos de las leyes, se advierte más un efectismo declamatorio que unas eficaces medidas de protección que no cubren todos los aspectos modales de la documentación.

4.º Las normas que se refieren a la actividad modal documentaria aparecen, la mayoría de las veces, en disposiciones dictadas para la Administración. Regular, por tanto, la actividad documental oficial, no la privada, salvo en la defensa contra la exportación. De ahí que resulta difícil componer, a base de un cuadro de medidas legales, unas normas de conducta para los centros documentales, para las colecciones y actividades documentarias privadas. Incluso la *analogía legis*, con

⁴⁶ Véase mi trabajo *El marco jurídico de la publicidad*, cit., págs. 31-34.

⁴⁷ En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado» de 21 de noviembre de 1980 aparece una pregunta al Gobierno de un senador acerca de la política archivística del Ministerio de Cultura y la presentación a las Cortes Generales del Proyecto de Ley General de Archivos. De las Cortes Generales pende el Proyecto de Ley por el que se regula con carácter general la defensa del patrimonio histórico-artístico español que sólo indirectamente alude a la documentación: véase «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 14 de septiembre de 1981 y los trabajos de Pérez de Acosta, M. T., *Consideraciones en torno al concepto y titularidad de los bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico español*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 4, 1981, págs. 427 a 436, y González-Ubeda Rico, G., o. c.

⁴⁸ Por citar sólo la última Ley mencionada en el texto: «Ley para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de obras pertenecientes al mismo».

todos los peligros que entraña, es difícil de aplicar o muy discutible su posibilidad de aplicación. A veces se regulan centros concretos con normas específicas: capítulo V de la Orden de 22 de julio de 1954 referente a la Comisión General de Codificación; o el capítulo VII de la Orden de 11 de enero de 1955, que aprueba el reglamento del Instituto de Investigaciones Clínicas (Fundación Jiménez Díaz). Otras veces por normas internas convencionales de las instituciones, como el reglamento de la Biblioteca de la Universidad Complutense, aprobada por la Junta de Gobierno en la sesión de 25 de enero de 1979, editado en folleto, Madrid, 1960⁴⁹.

5.º Todo el microordenamiento documental está basado en la contraposición de documentos jurídico-administrativos y documentos históricos, dicotomía que, además de faltar a la regla criteriológica de que los términos de la división no deben interferirse, no agota las posibilidades clasificatorias. Es cierto que todo documento terminado supone ya el reflejo de algo pasado y, en consecuencia, histórico. Pero puede, todavía o nunca en adelante, interesar a la ciencia histórica. Un documento, en cambio, que haya perdido o haya consumado su eficacia jurídica puede recuperarla por el descubrimiento de un hecho nuevo que altere sus supuestos fácticos o puede adquirir un interés actualizado en función de circunstancias que lo revaloricen en un momento dado. Aquí está el núcleo de interés de la documentación informativa, actual o actualizada, que carece de protección jurídica en el ordenamiento vigente.

VII. Dentro de estas premisas críticas generales, la primera de las deficiencias apreciables del ordenamiento es la falta de fijeza en el señalamiento de los propios límites por parte de cada disposición legal. No delimitado el objeto, puede resultar difícil delimitar el conjunto normativo aplicable, premisa metodológica imprescindible para el que ha de interpretar o cumplir la ley. Sin olvidar la indefinición del concepto de documento y de documentación —términos, sin embargo, utilizados por el legislador— ya la Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, somete a la misma ley los inmuebles y muebles que constituyen el que llama «Patrimonio histórico-artístico nacional», que, conforme a su artículo 1.º, son «cuantos inmuebles y objetos, muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo» y «aquéllos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, natural-

⁴⁹ Como estudio previo de estas autorregulaciones, véase *Actas de la I reunión de responsables de Bibliotecas y Centros de Documentación de Cajas de Ahorros*, Madrid, 1981.

mente, las obras de autores contemporáneos». Ya el tono coloquial del precepto incluye en él términos poco apropiados: la norma no puede incluir expresiones como valor «indiscutible», ni excluir «naturalmente» a autores «contemporáneos» que pueden —aun estando vivos (o «no fallecidos», conforme al artículo 2.º del Decreto de 12 de junio de 1953)— haber alcanzado un relieve excepcional. El hecho, sin embargo, de referirse a «muebles» de «interés» o de «valor» «histórico» parece referirse a documentos: en todo caso un documento es un mueble de mayor o menor valor histórico, presente o futuro. Sin embargo, la misma ley parece contradecir tal inclusión cuando, en su artículo 4.º, dispone: «Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quienquiera que sea su poseedor, siempre que no esté al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos». La calendada Ley de 1972 confiesa traer causa de este artículo 4.º transcrito, lo que demuestra una despreocupación por la documentación que lleva a demorar cuarenta años una normativa coherente; despreocupación agravada por el dato de que la misma exposición de motivos de la Ley de 1972 confiesa la ineficacia de disposiciones de menor rango aparecidas entre las dos normas con rango de ley formal.

Entretanto, otras disposiciones planteaban todavía con mayor vehemencia las dudas. Uno de los Decretos de 12 de junio de 1953, el que dicta disposiciones para la formalización del inventario del Tesoro artístico nacional, reproduce, en su artículo 2.º, casi literalmente, la enumeración de bienes inmuebles y muebles que incluía en el Patrimonio la Ley de 1933, aunque en su último párrafo dispone: «Queda exceptuado de este Decreto cuanto se refiere a la conservación de la riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales». Pero, con la misma fecha, se promulga otro decreto, modificado posteriormente por los de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero sobre transmisión de antigüedades y objetos de arte, que por una parte entiende por tales «los comprendidos en el Inventario del Patrimonio Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes» (artículo 1.º), y, por otra, «reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles cuya salida de territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del patrimonio arqueológico, artístico, *histórico*, *documental* y etnológico o folklórico de la nación». La conexión entre ambos decretos sincrónicos y la reiteración prohibitoria referida expresamente a muebles de valor histórico y documental supone una conciencia del legislador proclive a no dejar la regulación de los documentos en una orfandad legislativa de decenios en relación con otros bienes, aunque simultáneamente aplace para mejor ocasión tal regulación concreta.

Ya con anterioridad, el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926

sobre protección y conservación de la riqueza artística, confesando en su preámbulo que «por deficiencias de legislación» venía expuesta «a continuo menoscabo», al referirse, en su título tercero, a la riqueza mueble, incluía en su artículo 24 esta genérica declaración: «Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto, debiendo ser conservado para la nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley, pueda ser transmitido de mano a mano formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, material y formal y corresponda a producciones de las bellas artes en sus diversos procedimientos y estilos, y *cuantos objetos, no incluidos en la sumaria clasificación anterior, fuera interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de la cultura patria*». Pese a su precedencia cronológica con respecto a las otras disposiciones ya comentadas, el Decreto-Ley de 1926 incluía dos palabras clave en la apertura de la comprensión del acervo documental en la legislación protectora: la de riqueza «curiosa» y no solamente histórica y la de «cultura» patria que ensanchaba también los límites de la mera historicidad. Ya en su artículo 1.º daba esta amplitud tutelar: «Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y de cultura». La inclusión de los bienes documentales en esta fórmula omnicomprendiva, concretada después en el artículo 24, es indudable. Lo que, aparte de las normas interpretativas que veremos se dan a sí mismas las disposiciones referentes a la documentación, permite considerar a estas normas con valor de ley formal como supletorias de las propiamente referidas a la documentación. Y, por supuesto, aplicables a la documentación los principios jurídicos decantados por la jurisprudencia, como el de que «la legislación protectora del patrimonio histórico-artístico debe aplicarse en el sentido más favorable a los fines de conservación de los bienes materiales a que se refiere»⁵⁰.

VIII. Una de las disposiciones sin rango de ley formal intenta, en cambio, definir lo que sea archivo, aun cuando a los solos efectos de aplicación de sus propias normas: «Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización» (artículo 2.º)^{50 bis}. En fin de cuentas tan sólo dos características se

⁵⁰ S. T. S., sala 4.ª, de 13 de abril de 1981. Pte.: Sr. Díaz Eimil.

^{50 bis} Una definición documentalista de archivo es la siguiente: «Conjunto de documentos acumulados en un proceso natural por una persona o institución, pública o privada, en el transcurso de la gestión de asuntos de cualquier índole, los producidos y los recibidos, de cualquier fecha, los cuales se conservan y custodian para servir de referencia, como testimonio e información, por las personas responsables de tales asuntos y sus sucesores». Cortés Alonso, V., *Manual de Archivos Municipales*, cit., pág. 19.

señalan al archivo: ser un conjunto de fondos documentales y estar destinado a una utilización reglamentada; puesto que titular del archivo puede ser cualquiera. La característica de conjunto la da también el que se trate de un solo fondo documental o de un fondo documental subjetiva u objetivamente monográfico; el carácter de destino a la utilización debe entenderse como actual o potencial, expresado con un solo término, como utilizable; la reglamentación de su uso como subsidiaria de la que privadamente haya podido establecer su titular dentro de las normas generales referentes a los archivos. La misma disposición clasifica los archivos en históricos y administrativos (artículo 3.º). Y los primeros, en generales, regionales, de distrito, provinciales, de entidades públicas y corporaciones y de particulares, clasificación convencional que nada nuevo añade a la noción legal. El Decreto de 12 de noviembre de 1931 regular el paso de los archivos de protocolos, los de las Audiencias y Tribunal Supremo, a archivos históricos, que se completa con el Decreto de 2 de marzo de 1945, que reorganiza la sección histórica en los archivos de protocolos⁵¹.

Habría que añadir los fondos documentales impropios que proceden de la conversión de los museos en archivos por la fotografía de sus objetos. Así lo ordena la Orden de 16 de mayo de 1942 que establece normas para confeccionar el inventario general, catálogos y registros de los museos y de sus fondos en sus artículos 8.º a 11.º. Los mismos catálogos, registros e inventarios suponen ya una «documentalización» del museo, como lo supone también de los archivos, de las bibliotecas y de los conjuntos monumentales inmuebles. Desgraciadamente, en muchas ocasiones, lo único que ha quedado del objeto original, incluso inmueble, es su cédula y fotografía, con lo que se invierte el aforismo romano *res mobilis, res vilis*^{51 bis}.

Una nueva enumeración se lleva a cabo en el Decreto de 24 de julio de 1947, que, después de definir en su artículo 49 el patrimonio histórico-documental y bibliográfico como «el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, artístico o bibliográfico quienquiera que fuere su poseedor, en su artículo 50 considera que lo integran «las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito» y «los cartularios, códices, inmuebles, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX». La Administración declarará en cada caso las piezas «que deban constituir el Tesoro» que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior (artículo 51).

⁵¹ Véase la bibliografía citada en la nota 25.

^{51 bis} Véase Caballero Zoreda, L., *El Museo. Funciones. Personal y su formación*, «Boletín de la ANABAD», XXX, núm. 3, julio-septiembre, 1980, págs. 377 a 385.

Obsérvese la equivalencia, en la norma legal, de los conceptos de «Patrimonio» y «Tesoro».

Paralelamente al Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística, y al Decreto de 24 de julio de 1947, que enumeraban los bienes que formarían parte del Tesoro artístico nacional, la Ley 26/1972 de 21 de julio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo, lleva a cabo una referencia detallada de los bienes que constituyen tal Tesoro. Antes de transcribirla, conviene tener en cuenta los motivos que expone el legislador para la promulgación de la ley. En primer lugar, el mandato del artículo 4.º de la Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, ya comentado, y la ineficacia de las medidas previstas en el Decreto de 24 de julio de 1947 referente al servicio de archivos y bibliotecas del Estado. En segundo término, «dada la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos que forman parte del patrimonio cultural e histórico del país y la comprobación de hechos y situaciones que suponen un grave riesgo para la integridad de piezas inestimables del mismo». La exposición incluye no sólo documentos del patrimonio histórico, sino también cultural, como el Decreto-Ley de 1926 cuyo mandato obedece. Sigue la bipolaridad de las ideas de «patrimonio» y «tesoro», que, sin excluirse, tienen un distinto significado jurídico.

Según el precepto citado de la Ley de 1972, constituye el tesoro documental y bibliográfico de la nación:

a) El original y copias de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de más de cien años de antigüedad que se hayan dado a la luz por medio de la escritura manuscrita o impresa.

b) Todos los documentos o escritos de la misma antigüedad.

c) Las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, hayan sido producidas o coleccionadas por personas o entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad y que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuadas en este caso las obras o documentos de cualquier persona mientras viviere.

d) Los fondos existentes en las bibliotecas y archivos de la Administración pública, central, local e institucional, cualquiera que sea la época a que pertenezcan.»

La redacción del precepto no es muy afortunada. Entre otras deficiencias puede acusársele de que, en el apartado a), parece dar el mismo trato a la obra impresa y a la manuscrita; pero no parece que la obra manuscrita se «haya dado a la luz» en el sentido de que se haya difundido. El apartado b) es más general que el a) y lo incluye

totalmente, pues el original y copia de las obras son documentos y escritos, de modo que convierte en innecesario el primero de los apartados. En conjunto, los apartados a) y b) se refieren a cualquier documento que tenga más de cien años de antigüedad. Esta consideración cronológica, que se fija en un número tan redondo de años como cien, podría aceptarse convencionalmente si no fuese por dos consideraciones: la primera, que un documento de noventa y nueve años de antigüedad puede tener más interés histórico y cultural que otro de más de cien años y lo mismo puede decirse de un documento de solamente un año desde su datación; la segunda, que teniendo una ley una vocación de supervivencia y estabilidad en cuanto a su vigencia puede decirse que esta ley se ha fijado unos efectos de ampliación continua de su alcance puesto que todos los días puede haber documentos que cumplan cien años.

No son más felices los dos siguientes apartados. El c) por una consideración exclusivamente subjetiva que no presta atención al valor objetivo que puede tener o adquirir un documento constituido o hallado por una persona sin relieve alguno científico o social. Y, sea cualquiera tal relieve, el documento en sí puede tener valor, independientemente de que pueda contribuir o no al estudio de la personalidad del autor o coleccionista o al de su campo de actuación. De la misma manera que el valor potencial o actual del documento será independiente de que su autor o coleccionista viva o haya muerto. Finalmente, pueden tener igual o más importancia que los archivos y bibliotecas de la Administración pública los de otras instituciones, como la Iglesia o los archivos particulares pertenecientes a personas físicas o jurídicas.

Esta falta de determinación advertida por el mismo legislador, le hará decir en el párrafo segundo del mismo precepto que «las dudas que pudieran surgir respecto del contenido de este artículo serán resueltas por el Ministerio de Cultura a petición de parte interesada, en el plazo de dos meses desde la formulación de la consulta, por medio de los servicios técnicos competentes». El transcurso del plazo sin respuesta se resuelve por la vía del silencio administrativo en el sentido de la no inclusión en el Tesoro. No basta con esta posibilidad interpretativa. La Administración, conforme al párrafo tercero del mismo artículo, se reserva la inclusión de oficio en el tesoro documental y bibliográfico de un conjunto de colecciones y documentos, previo el informe técnico que corresponda.

Todavía la ley amplía en otra dimensión las posibilidades documentales normables: el hecho de que una determinada pieza, colección o serie no figure en el registro-inventario, no la excluye de su condición integrante del tesoro documental y bibliográfico, ni exime a su propietario de quedar sujeto a cuanto se dispone en la Ley (artículo 4.º).

Una sexagenaria disposición, el Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas, había hecho una enumeración más detallada considerando como tales «los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas (sic)* que tengan interés de arte, historia y cultura» (artículo 2.º).

La noción legal no resuelve el concepto de documento, ni el acotamiento de lo que sea incluible en el área normativa de la documentación. Ha seguido el procedimiento de enumerar en lugar de generalizar. Y, aun cuando en la enumeración utiliza términos o expresiones no siempre adecuados, ha tenido la prudencia de no definir y encerrar las posibilidades normativas en una fórmula que no hubiera sido perfecta.

IX. De esta manera es posible incluir en las ideas de documento y documentación todo aquello que sea o pueda ser objeto del derecho a la documentación como expresión concreta del derecho a la información. Cualquier mensaje que deba ser conservado, incorporado a cualquier soporte apto, conocido o todavía por conocer, constituirá un documento y habrá de normarse como tal. La vertiente de derecho que implica el deber que asumen los poderes públicos en virtud del artículo 46 de la Constitución así lo confirma: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad». El texto pondera la idea de patrimonio, su proyección no sólo histórica, sino cultural y la de que no sólo se reduce a su conservación, sino a la promoción de su enriquecimiento en la multivariada de los pueblos de España, lo que, desde la perspectiva documental, incluye mensajes en todos los idiomas peninsulares y en sus variaciones dialectales, ricas si pensamos en los mensajes orales o audiovisuales, con los que hay que dar relieve al aspecto plano que presenta la legislación todavía influida por la idea de documento como texto escrito en un papel.

El hueco que deja la falta de noción legal hay que llenarlo con una interpretación generosa, amplia, de documentos y documentación a efectos de diseñar la actuación modal que, por su naturaleza y por constituir objeto de un derecho, la documentación tiene. Con esta perspectiva se expone y comenta la fragmentada legislación vigente en la que la Ley de 1972 habrá de ser completada por otras normas que, en su imperfecto acotamiento, permiten incluir en su ámbito a la documentación.

El artículo 46, conforme al párrafo segundo del artículo 10 habrá de interpretarse conforme a los pactos internacionales suscritos por España, convenios o tratados previstos en la legislación específica como en el artículo 54 de la Ley de 13 de mayo de 1933 con las modificaciones introducidas por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional o por el artículo 21 del Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969 de 6 de febrero sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional. Aparte de la incorporación a nuestro ordenamiento interno de los tratados suscritos por España⁵².

Entre los tratados destaca la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural hecha en París el 23 de noviembre de 1972 y de la que España forma parte, previa la autorización de las Cortes españolas prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, por el instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.º de julio de 1982. La exposición de motivos de la convención, verdadero manifiesto de protesta contra la desaparición y el deterioro de los bienes culturales y naturales, los considera «elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera», por lo que «incumbe a la colectividad internacional entera» participar en su protección «prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente». Podría decirse que es patrimonio mundial en tanto en cuanto lo es estatal, estatal en cuanto lo es regional y regional en cuanto lo es local.

Anterior, pero más específica, la Convención sobre medidas para prohibir la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales de 14 de noviembre de 1970 y su secuela, la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales aprobada por la XX Asamblea General de la UNESCO, en 1976. En aspectos más técnicos, el Convenio internacional de archivos acordado en Cagliari en 1977 y convertido en norma interna de UNESCO en su XX Asamblea General⁵³.

En otros casos, los convenios se refieren a aspectos documentarios concretos. Así, el Convenio europeo acerca de la información sobre el Derecho extranjero promovido por el Consejo de Europa y firmado en Londres el 8 de junio de 1968 por el que, sin perjuicio de que las partes voluntariamente lo extiendan a otros campos, se comprometen a

⁵² Constitución, art. 96. Código civil, art. 1, 5, de su *Título Preliminar* conforme a la Ley 3/1973 de 17 de marzo y Decreto 1.836/74 de 31 de mayo.

⁵³ España lo ha aplicado a convenios de cooperación cultural y educativa con otros países, como México en materia de intercambio de copias de documentos de archivos: «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1978 y protocolo adicional de 4 de junio de 1981 en desarrollo del artículo VII del Convenio.

proporcionarse los datos concernientes a su Derecho dentro del ámbito civil, mercantil, del procedimiento civil y comercial y de la organización judicial⁵⁴. El Convenio europeo, promovido por el mismo Consejo, relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares, firmado en Londres el 7 de junio de 1968 y ratificado por España el 1.º de junio de 1982, ya citado⁵⁵. Y el Acuerdo de concertación Comunidad-COST sobre cooperación en el ámbito de la teleinformática, promovido por la Comunidad Económica Europea con la posibilidad de cooperación de Estados no miembros con el fin de crear unas condiciones y una estructura que hagan posible el concierto entre el programa de la C.E.E. y el de los Estados miembros y cooperadores⁵⁶.

4. DEBERES EN LA ACTIVIDAD MODAL

La actividad modal en la documentación no es obra únicamente de especialistas. Todos, de algún modo, somos documentalistas; si bien son los documentalistas profesionales los que pueden aportar su esfuerzo técnico y aquellos sobre los que recae, como en toda la información, la delegación tácita en bloque de cada uno de los sujetos titulares del derecho a la documentación o de las facultades en que puede analizarse y, en consecuencia, de deberes⁵⁷. Aun cuando en este trabajo el propósito es referirse a la actividad y no al sujeto, parece conveniente reseñar aquellas personas físicas o jurídicas sobre las que recae el derecho y el deber de promover la documentación en todas sus fases. En otras palabras, los deberes —y, para poderlos cumplir, los derechos— en la actividad modal. Se puede distinguir alguno de estos sujetos por su situación y otros en virtud de una relación jurídica concertada.

El primero de los sujetos que, por su situación jurídica, tiene el deber de actuar modalmente es el público o sujeto universal, que, tratándose de un tema cultural, la ley reduce a los españoles pensando en la cultura nacional aun cuando, en lo que tiene de universal, hay que entender toda persona, física o jurídica. El artículo 2.º de la Ley de 1972 es elocuente a estos efectos: «El cuidado, la defensa y el incremento del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación es deber de todos los españoles». El derecho a la documentación con todas sus

⁵⁴ Véase el texto completo en «Información jurídica», 311, 1971, págs. 312 a 319.

⁵⁵ Véase el instrumento de ratificación al que acompaña el texto completo en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1982, págs. 23242-23243.

⁵⁶ Véase el texto completo del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1982, págs. 28141-28144.

⁵⁷ Véase mi trabajo *La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional* en el libro de Desantes, J. M.; Nieto, A., y Urabayen, M., *La cláusula de conciencia*, Pamplona, 1978, págs. 128 a 130.

facultades y facetas va contrapesado por este deber, que, por generalizado, no pierde su radical fuerza: «todos los españoles» significa aquí cada uno de los españoles, sin excepción. El legislador ha visto claramente esta división bifronte de derecho y deber y, aunque no hace alusión expresa al derecho, deja bien sentado el aspecto jurídico de deber que recae sobre cada persona. En el artículo siguiente se corrobora en forma de deberes más concretos referidos al registro-inventario de las series documentales: «Los particulares, instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia y los centros oficiales, así como las personas o entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos, vendrán obligados a prestar su colaboración» en la confección de este registro «suministrando los datos que con este fin les sean solicitados» y «facilitando la tarea al personal encargado de su redacción».

Si bien resulta difícil comprobar hasta qué punto el público cumple este deber general, es posible verificar la preocupación de los representantes parlamentarios por los aspectos de la conservación del patrimonio documental y bibliográfico de la nación. Las preguntas e interpelaciones al Gobierno acerca de temas documentales son frecuentes. En el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas. Congreso de los Diputados* entre el 16 de noviembre de 1979 y el 27 de junio de 1981 aparecen más de veinte de estas intervenciones referidas a diferentes bibliotecas y archivos, archivos de NO-DO, Filmoteca Nacional, material cinematográfico de celuloide rancio, Hemeroteca Nacional y Archivo de Indias. Se citará alguno de ellos en las páginas que siguen. Se tiene, por tanto, un concepto amplio de documento y se muestra una preocupación clara por la conservación de fondos documentales como carga que sobre todos los hombres recae y, en consecuencia, sobre los portavoces del pueblo.

La Administración, hoy a través del Ministerio de Cultura, asume, en segundo lugar, las «funciones que competen al Estado para el cumplimiento de este inexcusable deber» (artículo 2.º de la Ley de 1972), que desempeñará en cooperación con los que desempeña cada Departamento con los centros de él dependientes. Esta cooperación o «acción común y coordinada» por parte de las diversas ramas de la Administración del Estado motiva el Real Decreto 2102/1979 de 3 de agosto, por el que se crea la Comisión interministerial para la defensa y protección de los bienes muebles del patrimonio histórico-artístico nacional, que tendrá como misión el estudio y propuesta de las medidas que considere convenientes para lograr la armonización de la acción administrativa en la salvaguarda y defensa del patrimonio histórico-artístico de carácter mueble y en la prevención de cuantos actos ilícitos atenten contra su integridad (artículo 2.º).

El deber del Estado es en parte delegado y en parte originario, como

veremos a través de determinadas normas, cuales los artículos 7.º a 9.º de la citada Ley de 1972. La asunción de la actividad modal por el Estado se realizará a través de funcionarios o personal especializado reclutado por contrato.

Pero compete también al Estado la inspección de los archivos en todos sus aspectos, que, conforme al Decreto 2675/1973 de 11 de octubre, se extiende a las bibliotecas y servicios de documentación del Estado, a los servidos por funcionarios dependientes del hoy Ministerio de Cultura, a los integrados en el servicio nacional de lectura, a los que reciban cualquier tipo de subvención en metálico o en material bibliográfico y a todos aquellos, incluso privados, que posean documentos o fondos incluíbles o incluidos en el catálogo del tesoro documental y bibliográfico de la nación⁵⁸.

Ya hemos visto que, como sujetos obligados, la ley cita a las personas o entidades mercantiles dedicadas al comercio de manuscritos, documentos y libros, así como a los propietarios de tales bienes (artículo 3.º y 6.º, 2 y 3). Supone la concreción del deber general a unos sujetos organizados precisamente en función de la actividad documental, lo que es perfectamente consecuente con la dimensión informativa de la documentación⁵⁹. Tendremos ocasión de ver concretados tales deberes a través de distintos aspectos de la actuación modal.

En virtud de una relación jurídica concertada pueden convertirse en sujetos específicos de la actuación modal toda entidad territorial o institución pública y privada que celebre un convenio o concierto con el Ministerio de Cultura para cooperar en el mejor desarrollo y ejecución de las materias que son objeto de su competencia, conforme a la Orden de 25 de septiembre de 1979. Dado que las materias referentes a la documentación son competencia de tal departamento, el régimen previsto en la citada Orden es perfectamente aplicable a la actividad modal documentaria, a pesar de que la disposición legal da a tales acuerdos una proyección cronológica limitada, suplida y perfeccionada con otras de carácter cultural general⁶⁰.

⁵⁸ Esta actividad informativa de personas y entidades privadas, no profesionales, ni empresas informativas, es la que he llamado *actitud colaborante* del sujeto universal en materia documental en el trabajo *La documentación, actividad informativa de las Cajas de Ahorros*, en «Boletín de Documentación del Fondo para la Investigación Económica y Social», VII, 3, 1975, págs. 497-510, y, específicamente, en págs. 502-503. Esta actitud ha tenido en los últimos años muchas normas que la han regulado, aunque todas ellas tuvieron escaso tiempo de vigencia, pues fueron derogadas por la Orden de 25 de septiembre de 1979, que las sustituyó. Véase también, con efectos reflejos en la actividad colaborante documentaria la Orden de 28 de noviembre de 1978 sobre creación y desarrollo de centros sociales de desarrollo comunitario y el Real Decreto 2.809/1978 de 27 de octubre sobre estructura y funcionamiento de la Junta coordinadora de actividades y establecimientos culturales.

⁵⁹ Véase, por todos, Tallon, J., *La empresa informativa: notas metodológicas para la construcción de su concepto*, en «Documentación de las Ciencias de la Información», V, 1981, pág. 70.

⁶⁰ Véanse las disposiciones citadas en la nota 58.

5. LA CONSERVACION FISICA

Como quedó dicho en el tratamiento teórico del tema⁶¹, el principal problema de la actividad modal en la documentación es la conserva de los documentos y de los fondos documentales. A la conserva de la documentación se opone su pérdida que tiene un doble conjunto de causas: el deterioro o destrucción físicas y la desaparición física o jurídica. Aunque, con evidente falta de ordenación sistemática, a evitar una y otra proveen, de modo más o menos logrado, las disposiciones legales. El Decreto de 24 de julio de 1947 se propone, conforme su exposición de motivos, «cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura».

A la conservación física apenas le dedica la Ley de 1972 un artículo, el 5, que se refiere a las condiciones de instalación. Es en el Decreto de 22 de noviembre de 1901, que aprueba el reglamento de los archivos del Estado, donde aparecen más reglas generales en relación con la conserva física de los documentos, bien en la enumeración de los deberes de los distintos tipos de funcionarios —facultativos, auxiliarés, celadores, conserjes, porteros, ordenanzas y bomberos— (artículos 13 a 48) bien de un modo referido directamente a los fondos: entrada, salida y movimientos, colocación y numeración de los fondos, recuentos, depósitos, y suministro al público (artículos 60 a 135), que constituyen normas generales técnicas para los especialistas, en las que, sin duda, han de colaborar los usuarios, como se desprende de su propia redacción. Estas normas han de considerarse obligatorias para los documentalistas y titulares de archivos privados, tengan o no encomendado a los técnicos su regimiento. El Decreto de 12 de noviembre de 1931 sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales y el Decreto de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la sección histórica de los archivos de protocolos, atribuyen a los notarios archiveros determinadas funciones de custodia y conserva antes de que pasen al cuidado de funcionarios del cuerpo de archiveros. El artículo 7.º del Real Decreto de 9 de enero de 1923 atribuye a las diócesis el deber de conservación y custodia de sus riquezas artísticas, históricas o arqueológicas y al Gobierno su fomento⁶². La Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, atribuye responsabilidad exigible incluso ante los tribunales a los propietarios, poseedores y usuarios de documentos, ya sean corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales.

⁶¹ En los trabajos citados en la nota 1.

⁶² Véase más adelante el régimen de la documentación de la Iglesia.

Otras disposiciones se refieren a objetos especiales como los grabados por el Real Decreto 3308/1978 de 15 de diciembre, los sellos pendientes de los documentos por los artículos 53 y 54 del Decreto de 22 de noviembre de 1901; o a determinadas actuaciones como las exposiciones por más de seis meses del material bibliográfico o documental, dado que «los descubrimientos científicos y una larga experiencia han puesto de relieve cuanto perjudicial resulta para la debida conservación de manuscritos, impresos, grabados, encuadernaciones, etc., su exposición con carácter permanente en las vitrinas y marcos de nuestros archivos, bibliotecas y museos. Bajo la acción continua de la luz, las tintas se debilitan, las miniaturas pierden colorido y frescura, las encuadernaciones palidecen y las páginas expuestas amarillean de tal forma que su lectura resulta difícil».

La preocupación comienza por los propios edificios, como resulta, en relación con la documentación de las Audiencias, de la Orden de 5 de mayo de 1915 que dispone que el edificio se encuentre en condiciones de seguridad⁶³. A veces, la preocupación ha llevado a medidas excesivas: cuando, en 1892, se crea en el Alcázar de Segovia el archivo militar, se prohíbe la instalación en él de energía eléctrica para evitar incendios.

La Orden de 21 de junio de 1979 sobre composición y funciones de la Junta asesora de archivos y la de 12 de enero de 1981 por la que se regula la Junta asesora de bibliotecas señala las funciones de una y otra en orden a la protección y defensa de los fondos, mejora y ampliación de servicios, proyectos y planes de trabajo, coordinación y mejor cumplimiento de los fines que tienen los centros y servicios bibliográficos y documentales⁶⁴.

El citado artículo 5.º de la Ley 26/72 de 21 de junio impone a los propietarios de documentos incluíbles en el tesoro documental y bibliográfico el deber de comunicar al Servicio nacional de dicho tesoro los traslados de los archivos y bibliotecas para poder cumplir la función inspectora que corresponde a la Administración.

El artículo 52 del Decreto de 24 de julio de 1947 ordena que los archivos y bibliotecas oficiales reúnan las condiciones necesarias para los fines de conservación del patrimonio documental y bibliográfico; y el 53, que, en los supuestos de riesgo inminente, se depositen los

⁶³ Véase Mateu y Llopis, F., *Sobre la arquitectura de las grandes bibliotecas*, Barcelona, 1965, págs. 51-53; Mateu Ibars, J., o. c., págs. 86 a 91.

⁶⁴ Véase en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 8 de junio de 1981 la pregunta de un diputado acerca de la deficiente política bibliotecaria. A veces la denuncia se ha formulado en disposiciones administrativas, por ejemplo, la circular del Consejo Judicial de 19 de julio de 1927 sobre deficiencias y desorden en los archivos de las audiencias. Otras veces en documentos oficiales: así el folleto editado por el Ministerio de Educación y Ciencia con el título *Directrices para un plan nacional de actuación 1983/86 en materia de documentación e información científica y técnica*, sin fecha, aunque de 1983.

fondos en centros que reúnan las condiciones reglamentarias, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida. Este segundo artículo no distingue, a diferencia del 52, entre archivos oficiales y privados, por lo que es aplicable a ambos y entrará, según el depositante, en alguno de los supuestos de depósito que estudiaremos.

Según la Ley de 1972, artículo 5.º, en los casos en que la deficiente instalación o las condiciones en que se guardan o el deterioro de las piezas del tesoro documental y bibliográfico supongan un riesgo inminente para la conservación de las mismas, el Ministerio de Cultura ordenará las medidas adecuadas de garantía. Estas medidas pueden llegar a ordenar su depósito en los archivos y bibliotecas del Estado, dando preferencia, en su caso, a los existentes en la provincia respectiva, en tanto no desaparezcan las causas que originaron la medida; y, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ordenarse su depósito en los archivos y bibliotecas de las corporaciones locales bajo su propia responsabilidad y riesgo, previo informe favorable del Servicio nacional del tesoro documental y bibliográfico.

Conforme al Decreto de 24 de julio de 1947, artículo 34, previa autorización del actual Ministerio de Cultura podrán las corporaciones, organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en los archivos históricos provinciales sus documentos «para su mejor custodia, conservación y estudio».

El depósito de documentos podrá ser potestativo o voluntario. Conforme a las normas de los artículos 103 a 107 del Decreto de 22 de noviembre de 1901, el que desee hacer un depósito lo solicitará del jefe del archivo, acompañando un inventario de los objetos y expresando las condiciones en que hará el depósito. En el caso en que sean aceptados, se comunicará al interesado y se llevará a cabo la entrega *extendiendo un acta por duplicado ejemplar que firmarán el depositante, el jefe del archivo y el secretario*. Además de un ejemplar del acta, se entregará al depositante un resguardo, cuya presentación será necesaria para retirar el depósito. El establecimiento depositario llevará un registro en que se anoten los depósitos por orden cronológico, encabezados por el nombre del depositante o un libro especial cuando se entreguen varios ejemplares de una misma obra.

El depósito es gratuito, pero los documentos han de poder exhibirse al público y no se podrá exigir indemnización por los deterioros que sufrieren.

El régimen del depósito, tanto el necesario cuanto el voluntario, plantea cuestiones en relación con la normativa establecida en el Código civil. En el caso del depósito voluntario, en primer lugar la gratuidad legal no admite el pacto en contrario previsto en el artículo 1.760 del Código, pero no puede obstar, ni siquiera por pacto, al reembolso de los gastos que haya habido que hacer para la conserva-

ción de los fondos y a la indemnización de los eventuales perjuicios que se hayan podido derivar del depósito (artículo 1.779). El precepto reglamentario aun sin rango de ley formal —dada la mecánica de la constitución del depósito—, deja inoperante, de hecho, la norma conforme a la cual el depositario responde de los fondos depositados (artículo 1.766 en relación con el 1.101).

La condición legal de que los fondos o los documentos depositados puedan exhibirse al público plantea la duda de si, conforme al artículo 1.768, el depósito pierde su naturaleza y se convierte en préstamo comodato. Mi opinión es negativa por dos motivos: porque no se trata de un «permiso» del depositante, sino de una condición legal, y porque el «servirse o usar de la cosa depositada» no se ordena en beneficio del depositante, sino del sujeto del derecho a la documentación.

En todo lo no excepcionado se aplicarán las normas que el Código establece para el depósito en general y para el depósito voluntario (artículos 1758 a 1780). Lo mismo ocurre con el depósito que se hace en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 5.º de la Ley de 1972, o depósito necesario, según la terminología empleada por el artículo 1.781, 1.º, del Código civil, dada la remisión que el artículo 1.782 hace a las normas que rigen el depósito voluntario, en defecto de las que establece la norma legal que lo impone.

Como prevención de la desaparición física, la Real Orden de 19 de agosto de 1901 prohibía que saliesen de los centros las obras y objetos que en ellos se custodiasen, excepto las reproducciones o copias. La Real Orden de 14 de mayo de 1907 palia la radicalidad de la prohibición, estableciendo que «en circunstancias excepcionales y cuando la importancia del caso lo requiera, a juicio del Gobierno» podrá autorizarse la concurrencia a certámenes extranjeros, «habiendo siempre de tomarse todo género de precauciones, que se señalarán en cada caso, a fin de evitar deterioros y extravíos».

Además del deterioro o la destrucción, hay otro modo de desaparición física, que es el extravío o la sustracción. La legislación vigente solamente lo prevé para los archivos del Estado, pero sus normas podrían extenderse a todos los centros de documentación públicos o privados. Extravío, daño y sustracción pueden estar sujetos, como veremos, a las normas del Código penal por razón de dolo e incluso de negligencia, y a las del Código civil acerca de los daños culposos, que pueden entrar en juego en los casos de extravío o sustracción⁶⁵. Lo veremos más adelante.

La forma normal de advertencia de la desaparición de un documen-

⁶⁵ La cuestión trasciende, a veces, por su importancia, al campo público. Así en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 26 de abril de 1980 aparece una pregunta formulada por un diputado al Gobierno acerca del robo de documentos históricos en la catedral de Cuenca.

to o legajo es el recuento periódico ordenado en los artículos 95 a 97 del Decreto de 22 de noviembre de 1901, con distinta cadencia conforme a la clase de los archivos y a la naturaleza de los documentos. Una medida preventiva consiste en reemplazar todo volumen o legajo que se saque de su sitio y no haya de ser devuelto en el mismo día, con una pizarra o cartón, en que se consignará el número del legajo o volumen y la causa de su salida, conforme al artículo 98 del mismo Decreto.

En sus artículos 99 a 101 se prevén las medidas a adoptar cuando, por virtud de los recuentos, o en cualquier otra circunstancia, se echase de ver el extravío de uno o varios volúmenes o legajos.

En el sitio del documento o documentos extraviados se colocará la correspondiente pizarra en la que se determinará la fecha en que se advierte el extravío, al mismo tiempo se tomará nota en un registro de «documentos extraviados», en el que se consignará la fecha en que se advierte el extravío y se cancelará, si se hallare, con la fecha del hallazgo.

El Decreto ordena que ningún volumen extraviado podrá ser réemplazado en su puesto por otro distinto sino cuando, terminado el recuento y hechas cuantas investigaciones se estimen útiles para su hallazgo, se adquiera la convicción de que ha sido sustraído, quiere decir, definitivamente perdido.

La desaparición de documentos ha tenido lugar en ocasiones, por vía legal o por disposiciones administrativas crípticas. Así han desaparecido valiosos fondos que van a impedir la reconstrucción histórica completa de años más o menos recientes: el Real Decreto de 29 de mayo de 1911, la Real Orden de 12 de agosto de 1911 y las Ordenes de 29 de marzo y 8 de abril de 1937 regulan el expurgo, entrega y destrucción, para la fabricación de papel, de pleitos, causas y expedientes fenecidos en audiencias y juzgados de primera instancia. De modo parecido, dentro de sus peculiaridades, la Orden de 18 de diciembre de 1941 regula la determinación, remisión y destrucción de documentos de los archivos militares antes de pasar al Archivo general militar.

De las disposiciones que se han publicado, interesan la Ley 46/1977 de 15 de octubre, Circular del Ministerio del Interior núm. 551/1977 de 27 de octubre, Orden comunicada de 19 de diciembre de 1977 y Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1977. El tema ha trascendido al terreno político⁶⁶. La exposición de motivos y el artículo

⁶⁶ Véase en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 3 de junio de 1981 las preguntas de un diputado y la respuesta del Gobierno acerca de la desaparición de documentos policiales de la Dictadura. Con anterioridad, en el «Boletín» de 18 de enero de 1978 aparecen interpelaciones formuladas, en el mismo sentido por dos senadores.

primero de la última disposición calendada motivan y ordenan seleccionar los documentos que, por su valor histórico deban conservarse atendiendo a lo establecido en la Ley 26/1972 de 21 de junio. El peligro, no obstante, existe y puede dar lugar a otra actitud, pretérita o futura: «Puede existir la tentación, como la ha habido con anterioridad, de creer que esa documentación secreta es patrimonio de quien la produjo, o de quienes la produjeron, y pase a engrosar el archivo exclusivo de algunos personajes que, dentro de unos años, quizá nos las ofrezcan en sus memorias»⁶⁷.

Otras veces, por disposición legal, se ha puesto en peligro la documentación por una visión invertida de la escala de valores. Así ocurrió en la Orden de 16 de abril de 1942, del Ministerio de Educación Nacional, del que, a la sazón, dependían los asuntos documentarios que, «a fin de colaborar en la justa demanda que ha formulado la Delegación Nacional de Prensa de entrega del papel inservible, con el fin de resolver la grave crisis del papel» (exposición de motivos) en todos los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, «se hará una escrupulosa búsqueda de todo el papel que no se considere necesario y que debe ser destinado al fin que queda indicado» (artículo 1.º). Los funcionarios «dedicarán especial estudio al examen de la documentación que deba ser entregada» (artículo 2.º); en caso de duda, consultarán a la Dirección general «que resolverá en atención a las circunstancias» (artículo 3.º). La posibilidad de que se perdiera documentos o fondos valiosos queda evidente.

Aunque no exclusivamente, la labor estadística puede tener como uno de sus fines mediatos la evaluación cualitativa y cuantitativa de las desapariciones de documentos o fondos documentales, aun cuando las normas que la rigen no mencionen tal objeto.

La Orden de 28 de febrero de 1979 aprueba el Plan de Estadística del Ministerio de Cultura redactado «teniendo en cuenta la experiencia adquirida de las investigaciones estadísticas realizadas en nuestro país y en otros del mundo occidental; las recomendaciones internacionales de la UNESCO y las necesidades técnicas de los distintos centros del

⁶⁷ Arnero, J. M., *Documentación y razón de Estado*, en «ABC», de 17-XI-82, pág. 25. Desgraciadamente la tentación ha sido constante en nuestra historia: véase, como ejemplo, la denuncia de la destrucción documental hecha en Durango durante la guerra de la Independencia en relación con la herejía que allí brotó en el siglo xv, en Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo I, 2.ª edición, Madrid, 1963, pág. 547, y Mata Carriazo, J. de la, *Precursores españoles de la Reforma. Los herejes de Durango 1442-1445*, en «Actas y Memorias de la Sociedad Española de Antropología, Etnografía y Prehistoria», año IV, tomo IV, 1925, págs. 46 y 48. Es, quizá, técnicamente inevitable, pero resulta peligrosa la idea siguiente: «El expurgo es una de las actividades más urgentes que los archiveros municipales deben emprender, pues la producción documental hace imposible recoger, describir y servir todos los documentos de nuestros días». Cortés Alonso, V., *Manual*, cit., pág. 30. Sobre todo cuando muchos de estos archivos carecen de personal capacitado.

Departamento». Entre ellos se encuentran los de Archivos. Las investigaciones estadísticas se considerarán como del Instituto Nacional de Estadística; obligará a las empresas y establecimientos a facilitar los datos requeridos para lo que se faculta al director general del instituto a disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo al reglamento de Estadística; obligando, en cambio, a cuantos participan en la investigación a la guarda del secreto estadístico. El ámbito estadístico se refiere a los inventarios de los archivos públicos y privados y al número y naturaleza de los documentos depositados, incluyendo en este caso los fondos microfilmados; a los locales en que se aloja el archivo; al personal que lo regenta; a los datos de su actividad principalmente adquisiciones, préstamos y exposiciones; y a los datos económicos: ingresos, gastos, inversiones, impuestos, créditos y subvenciones.

6. LA PROTECCION PENAL Y CIVIL

Todos los casos de desaparición o menoscabo físico de los documentos pueden dar lugar a una responsabilidad penal o civil, tanto para el sujeto activo cuanto para el que tiene el deber de custodia y conservación.

En el Código penal ordinario y en el Código de justicia militar se tipifican delitos genéricos que pueden tener como objeto los documentos o los fondos documentales, tales como el robo, el hurto, la falsificación, etc., en los que se puede incurrir cuando los actos delictivos coinciden con los supuestos legales de tipificación; otros delitos se cometen, conforme al poco riguroso texto legal, a través de documentos, como el de calumnia e injuria, conforme al artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que «si la injuria o calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el *documento* que la contenga».

Pero uno y otro cuerpo legales, sobre todo el Código penal ordinario, perfilan unos delitos específicamente referidos a la documentación que necesitarían un tratamiento monográfico unitario por referencia al objeto, que está por hacer. De un modo esquemático, puede decirse que los delitos documentarios del Código penal relativos a la conservación de documentos pueden agruparse en dos bloques, separados en lugares distintos del código: los de custodia y los de daños.

Los de custodia se insertan en el capítulo III del título VII⁶⁸ del libro II, que tiene como rúbrica *De la infidelidad en la custodia de documentos* y se refieren a los funcionarios públicos como sujetos agentes, a los

⁶⁸ *De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.*

eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo (artículos 364 y 366). El acto delictivo es único, con dos variantes que modulan su gravedad y, en consecuencia, la pena a imponer, aunque tienen como pena accesoria, en los dos supuestos, la de inhabilitación especial. Consiste en la destrucción u ocultación de documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, según que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública o no fuere grave tal daño⁶⁹.

Más trascendencia tienen los delitos insertos en los capítulos VIII y IX del título XIII⁷⁰ del libro II del Código penal que tienen, respectivamente, como rúbricas, *Del incendio y otros estragos* y *De los daños*. El artículo 547 castiga a los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, «*archivo o museo general del Estado*». Se observa aquí que se sitúa al mismo nivel de gravedad un delito contra la defensa nacional y contra la riqueza documental, aun cuando ésta se refiera solamente a la de propiedad del Estado y no se extienda a la que constituye el tesoro documental de la nación. La protección de los bienes documentarios privados puede encontrarse en el artículo 552, que castiga el incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, cuando el daño exceda de 30.000 pesetas⁷¹. El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia; y el incendiario de bienes propios incurre también en delito si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a tercero, hubiere causado defraudación o perjuicio o existiere peligro de propagación (artículos 555 y 556).

Los que causaren algún detrimento en la propiedad ajena que no se halle comprendido en el capítulo correspondiente a incendios y estragos, son reos de daños (artículo 557). Tendrá tal calificación el incendio o destrucción de papeles o documentos, sea su valor estimable económicamente o no lo sea; en este último caso se fija una pena general para todos los supuestos posibles; en el primero, con arreglo a la cuantía estimada (artículo 560). Son reos de daños los que los

⁶⁹ Los artículos 365 y 366, párrafo primero definen delitos documentarios menos interesantes a nuestros efectos: quebrantamiento de sellos y apertura de documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, sin la autorización competente.

⁷⁰ *De los delitos contra la propiedad*.

⁷¹ La cuantía de 30.000 pesetas, que estaba reducida a 15.000 con anterioridad, está fijada por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio de reforma urgente y parcial del Código Penal, artículo 5.º, c), como las que se citan a continuación en el texto. En el mismo artículo se modifica la cuantía de las multas que forman parte de las penas previstas, que aquí no es necesario citar.

causaren concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, entre otras: «en un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el patrimonio histórico-artístico nacional», distinguiéndose la pena conforme el valor estimado exceda de 30.000 o de 250.000 pesetas (artículos 558, 5.º, y 559). Se castiga también cualquier daño distinto a los anteriores o en distintas circunstancias cuyo valor estimado sea superior a 30.000 pesetas (artículo 563). Todos los delitos de daños serán castigados con la pena prevista para los mismos, impuesta en su grado máximo, o con la inmediata superior en grado, al arbitrio del tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, *siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural* (artículo 563 bis,a). Cuando los daños de cualquier clase no excedan en su valoración de 30.000 pesetas, se incurre en la falta prevista en el artículo 597 del mismo Código penal que contiene, en su artículo 600, otra falta que interesa subrayar: la de imprudencia o negligencia, que abarca a los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito y los que, por cualquier clase de imprudencia causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría falta.

La Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal ha modificado dos artículos agravando los delitos de robo y hurto, que lo concretan a materia documentaria. Se trata del artículo 506 del capítulo primero —*De los robos*— del mismo título XIII. La nueva redacción del artículo 506 establece como circunstancias que agravan el delito de robo, cuya escala de penas es la del artículo 505 modificada en sus cuantías por la misma ley, dos que tienen interés a nuestros efectos: la 7.ª, que se refiere al robo «cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico», en la que se prevé específicamente todo robo de documentos, aunque el texto legal se ha dejado llevar por la fórmula amplia acuñada en las disposiciones administrativas que omiten la referencia expresa a la palabra o la idea de documento; y la 8.ª, «cuando revistiere especial gravedad, atendiendo el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración», que puede alcanzar a sustracciones documentales incluidas en otros conjuntos robados.

De forma paralela, el artículo 516 que forma parte del capítulo siguiente —*De los hurtos*— agrava la sustracción de efectos sin violencia, intimidación, ni fuerza en dos supuestos, el 2.º y el 3.º, que repiten literalmente los transcritos como 7.º y 8.º del artículo 506. La escala de valores, también modificada por la Ley 8/1983 de 25 de junio, viene establecida, para el supuesto delictivo de hurto, en el artículo 515, todos ellos del Código penal ordinario.

El cuadro penal específico se completa con los delitos previstos en el capítulo II del título XIII del tratado II del Código de justicia militar, que tiene como rúbrica *Ocupación y destrucción indebida de documentos militares* y comprende los artículos 406 y 407, bien que no con preocupación documentaria, como lo revela la rúbrica del título: *Delitos contra los intereses del Ejército*. Conforme a su texto, incurre en tales delitos el que indebidamente se apodere de documentos militares o no los volviere a los centros que corresponda, pudiendo hacerlo; el militar o agregado a los ejércitos que maliciosamente destruya, inutilice o sustraiga libros, registros u otros documentos de interés que pertenezcan a las autoridades, cuerpos o dependencias de los ejércitos, así como despachos telegráficos de la estación en que se hallen de servicio u otra clase de correspondencia oficial; o el que destruya u oculte maliciosamente cualquiera documentación de las embarcaciones o aeronaves que se reconozcan, detengan o apresen o de sus dotaciones o transporte.

La protección civil de la documentación puede encontrarse en la misma regulación de los actos o negocios jurídicos que regula el Código civil, como el depósito —del que se trata en este trabajo— o el préstamo —del que se trata a propósito de la difusión documentaria—, etc. Por otra parte, se considera como civil la indemnización por el valor de lo dañado que se produce como consecuencia de los delitos o faltas. Pero el citado Código prevé unas normas generales indemnizatorias por actos que, no constituyendo delitos, producen daños en el patrimonio ajeno y que, en consecuencia, engendran la obligación de reparar el daño causado por sí propio o por las personas de quienes se debe responder, a no ser que demuestre que se empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (artículo 1.902 y 1.903).

7. LA RESTAURACION

El deterioro de los documentos exige su restauración. El Decreto 1930/1969 de 24 de julio se plantea así la cuestión, según su exposición de motivos: la acción del tiempo, unida a las deficientes condiciones de instalación en que se han encontrado muchos archivos y bibliotecas y a las causas intrínsecas de destrucción como la acción corrosiva de las tintas o la deficiente calidad del papel, han ocasionado daños a numerosos libros y documentos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico de la nación. Con harta frecuencia, los agentes destructores siguen actuando sobre la materia constitutiva de tan valiosos textimonios del pasado y no son suficientes ya las técnicas preventivas para evitar su lenta destrucción.

Para la conservación de nuestra riqueza documental y bibliográfica se crea, en el Ministerio de Cultura, un Servicio nacional de restauración de libros y documentos, en su artículo primero, que, según el tercero, contará con los laboratorios y talleres indispensables y con el personal científico y técnico que exige el tratamiento de las causas que determinan la destrucción de los documentos. Conforme a la Orden de 25 de junio de 1970, el Departamento de grabados y dibujos del Instituto central de restauración y conservación de obras y objetos de arte, y su personal, se integrarán en el Servicio nacional de restauración de libros y documento, que, según el tercero, contará con los laboratorios y talleres indispensables y con el personal científico y técnico que exige el tratamiento de las causas que determinan la destrucción de los documentos. De acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1970, el Departamento de grabados y dibujos del Instituto central de restauración y conservación de obras y objetos de arte, y su personal, se integrarán en el Servicio nacional de restauración de libros y documentos, que, según el artículo segundo del decreto de creación, tendrá como misión:

«Uno. La restauración de toda clase de piezas deterioradas pertenecientes al patrimonio documental y bibliográfico de la nación, cualquiera que sea su clase y carácter». Como siempre, la disposición está redactada pensando exclusivamente en los documentos escritos sobre papel. En cambio, no se reduce tan sólo a los de propiedad pública y se extiende también a los de propiedad privada, cualquiera que sea su titular.

«Dos. El estudio científico de las causas que producen la destrucción de la materia escritoria y de las que influyen en su deficiente conservación para formular las normas precisas de adecuada instalación en archivos y bibliotecas.»

«Tres. El estudio de los medios y procedimientos más adecuados para llevar a cabo su misión.»

«Cuatro. La formación de técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se le asignan.»

«Cinco. Informar en cuantos problemas se presenten de conservación y seguridad de los fondos bibliográficos y documentales.»

Los talleres oficiales de restauración que actualmente existen y los que en el futuro se instalen funcionarán bajo la dirección técnica del Servicio, que impartirá las directrices e instrucciones necesarias a que habrán de ajustarse los aludidos talleres en cuanto se refiere al sistema, métodos y procedimientos de restauración (artículos 2.º y 3.º de la Orden de 18 de mayo de 1972).

Sobre reconstrucción de archivos particulares rigen todavía, aunque es de suponer que ya con escasa aplicación, la Ley de 23 de diciembre de 1948 y las Ordenes de 8 de enero de 1949 y 3 de abril de 1950, que

establecen normas referentes a restauración de documentos familiares destruidos como consecuencia de la guerra civil.

8. LA CONSERVACION JURIDICA

La pérdida jurídica de un documento en un patrimonio se da por la enajenación. En el patrimonio documental de la nación por la exportación, legal o ilegal. De ahí que las medidas en el caso de enajenación interna y externa o exportación sean muy diferentes de sentido y de rigor. La Ley 26/1972 afronta el problema en uno y otro supuesto.

Dentro del territorio nacional será libre la enajenación o cesión de toda pieza documental, aun cuando esté incluida en el tesoro documental (artículo 6, 1). No obstante, el propietario del documento o quien ostente legalmente su representación legal queda obligado a dar cuenta previamente al anterior Servicio nacional del tesoro documental y bibliográfico⁷² de las transmisiones que se proponga realizar, con indicación del futuro propietario y del precio. Si se trata de entidades mercantiles dedicadas al comercio de manuscritos, documentos y libros bastará con comunicar a dicho servicio las listas pormenorizadas de las piezas que tiene en venta.

Por el incumplimiento de estas obligaciones incurrirán en responsabilidad administrativa solidariamente las personas que como propietarios, compradores o intermediarios hayan intervenido en los actos a propósito de los cuales recaen, sin perjuicio del derecho de repetición entre los que hubiesen intervenido en la operación. La sanción consiste en multa calculada como porcentaje del valor de la pieza o piezas transmitidas o cedidas. Contra la sanción caben los recursos gubernativos y, aun cuando la Ley no lo cita, es obvio que el contencioso-administrativo, y las infracciones prescriben al año de su conocimiento y a los tres de su comisión (artículo 7.º).

Cuando los fondos sean propiedad del Estado, les será de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en la Ley del Patrimonio del Estado y en la Ley de Contratos del Estado⁷³, así como las relativas al dominio público, en su caso, y será preciso el informe previo y autorización del Ministerio de Cultura, autorización que será también preceptiva cuando los bienes pertenezcan a la administración institucional o cuando sea necesaria, además, la autori-

⁷² Este Servicio ha sido sustituido en sus funciones por tres instituciones: el Centro de Información Documental creado por Real Decreto 2.258/1977 de 27 de agosto para los archivos; el Instituto Bibliográfico Hispánico, creado por Decreto 642/1970 de 26 de febrero, en el aspecto bibliográfico, y el Servicio Nacional de Microfilme, creado por Decreto 2.565/72 de 18 de agosto en cuanto a la microfilmación.

⁷³ Ya citados con las normas concordantes del Código civil en la nota 11.

zación del Ministerio de Administración territorial (antes del Ministerio de la Gobernación) por tratarse de bienes de las corporaciones locales (artículo 8.º).

La exportación de bienes documentarios de la Iglesia se trata en un apartado específico⁷⁴.

La exportación de series, colecciones o piezas integrantes del tesoro documental y bibliotecario de la nación queda totalmente prohibida, según el artículo 9 de la Ley 26/1972 de 21 de junio. Conforme a su exposición de motivos, la primera de las razones de la promulgación de la Ley es «la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos que forman parte del patrimonio cultural e histórico del país y la comprobación de hechos y situaciones que suponen un grave riesgo para la integridad de las piezas inestimables del mismo...».

La prohibición, no obstante, admite ciertas excepciones⁷⁵ que no se dan, en ningún caso, cuando en los servicios o bibliotecas del Estado no existan al menos tres ejemplares de las obras de que se trate.

Las excepciones son:

a) El Ministerio de Comercio podrá autorizar la exportación cuando el Ministerio de Cultura informe favorablemente en el plazo de dos meses, previa solicitud de autorización con los datos precisos para identificar las piezas que se pretende exportar, que pueden ser reclamadas por el Ministerio informante para su examen directo. Completando el precepto con el artículo 28 del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 podrá autorizarse únicamente la exportación cuando no pueda causar el menor daño al tesoro artístico-histórico, arqueológico y documental de España.

b) Cuando las piezas a exportar hayan sido importadas en España en una época no superior a los veinte años, siempre que al importarlas se hubiese declarado expresamente la voluntad de volverlas a exportar, previo un expediente resuelto positivamente o por silencio administrativo (artículo 10).

c) Las réplicas, imitaciones y copias (artículo 28 del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926).

Toda pieza cuya exportación sea autorizada estará sujeta a una exacción progresiva en relación con su valor, tal como fija la Ley 26/1972. Para su aplicación, conforme al artículo 16, se determinará el valor de la pieza a exportar tomando como base el precio declarado por el exportador y, en el caso de que no sea aceptado, será fijado por los

⁷⁴ El número 12, «Régimen modal de la documentación de la Iglesia católica».

⁷⁵ La Orden de 30 de marzo de 1979 prevé que el servicio de inspección de aduanas se preste en el lugar en que esté el objeto a exportar: domicilio particular, archivo, exposición, etc., para evitar su deterioro.

servicios correspondientes del Ministerio de Cultura⁷⁶. En lo demás, la exacción se somete a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones que la desarrollan.

El incremento que en los últimos años viene registrándose en el comercio de obras de arte ha aumentado de manera notable la actividad de la Junta de calificación, valoración y exportación de obras de investigación histórica o artística, que, además de los preceptivos informes en materia de exportación de obras de arte, tiene como misión el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el tesoro histórico-artístico. Esta motivación hace que quede sin utilidad lo dispuesto en el Decreto 1116/1960 de 2 de junio y que se promulgue el Real Decreto 3030/1979 de 29 de diciembre, que reorganiza la Junta, permitiendo que por debajo de determinados valores, que fijará el Ministerio de Cultura por Orden ministerial, no sea necesaria la actuación del Pleno, sino de secciones constituidas en su seno, al menos con tres vocales.

Corresponde a los tribunales a que se refiere el título VII de la Ley vigente sobre Contrabando, la competencia para conocer en los casos de exportación ilegal de piezas del tesoro documental y bibliográfico de la nación, a cuyo efecto la exportación no autorizada de esas piezas quedará comprendida en el número cuatro del artículo 3.º de dicha Ley (artículo 17 de la Ley 26/1972, coincidente con la Ley 43/1960 de 21 de julio sobre tesoro artístico). La Ley a que se remite es la de 16 de julio de 1964.

Por aplicación del artículo 27 de la Ley de Contrabando las piezas o colecciones que se pretenda exportar ilegalmente serán decomisadas⁷⁷ y el Ministerio de Cultura las destinará al archivo o biblioteca que considere más oportuno (artículo 12 de la Ley 26/1972), incluso a los de corporaciones locales (artículo 14 de la misma Ley).

Con independencia del derecho de tanteo y retracto, del que se habla a continuación, el Estado podrá expropiar los bienes incluíbles en el tesoro documental y bibliográfico, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo tercero, título III, de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (artículo 13 de la Ley de 1972). Las peculiaridades expropiatorias se refieren al modo de tasación del bien (artículos 76 a 79) y al premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el patrimonio histórico y que sean expropiados (artículo 80).

En el comercio exterior el Estado podrá, según el artículo 11 de la misma Ley, ejercer el derecho de tanteo y, en su caso, el de retracto sobre documentos y manuscritos centenarios, sobre libros con más de

⁷⁶ La Junta de calificación, valoración y exportación de obras de importancia histórica o artística (Real Decreto 3.030/91979 de 29 de diciembre).

⁷⁷ Sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la Ley de 13 de mayo de 1933 que habla de «incautación» y de tanto de culpa ante los tribunales.

doscientos años de antigüedad a contar desde la fecha de su impresión y sobre las piezas que constituyen el tesoro documental y bibliográfico de la nación cuando, en el supuesto de estas últimas, se proyecte su exportación o se intente en forma clandestina.

El tanteo se ejercerá en el plazo de un mes a contar desde el día en que ingrese en el registro del Ministerio de Cultura la notificación previa a la enajenación o en que fuese solicitado el permiso de exportación. El retracto dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que los órganos competentes hayan tenido noticia de la enajenación no comunicada o del intento de exportación clandestina. En las obras reexportadas sólo procederá el tanteo y el retracto después de transcurrido el plazo de veinte años desde su importación.

Conforme a la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos o históricos de más de cien años de antigüedad, en su artículo 13, el Estado podrá también ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un museo, archivo o biblioteca de España por este orden de preferencia: la localidad donde estuviese el objeto, la capital de la provincia, la capital de la región, cualquier población de la región, la capital del Estado y las provincias y pueblos restantes.

La Ley de Expropiación, en su artículo 81, extiende el derecho de tanteo y el de retracto de los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico a los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago. Para el retracto, en las mismas condiciones de pago, se fijan seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión. Este período debe entenderse subsistente tan sólo para los supuestos no previstos en la Ley de 1972, en la que, como hemos visto, se fija el plazo de tres meses.

9. ASPECTOS CONSERVATIVOS DE LA DIFUSION DOCUMENTARIA

El Decreto de 24 de julio de 1947 comienza diciendo, en su exposición de motivos, que «al antiguo carácter que tuvieron en su origen los archivos y bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación. Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus archiveros y bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y métodos modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido

de nuestros archivos y bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras bibliotecas una organización activa...».

Este cambio de actitud en la política documentaria, que supone considerar la conservación al servicio de la difusión y la difusión al servicio del sujeto universal de la información, ha tenido sus ejemplos en la historia de la legislación referente a archivos y documentos. Cuando se crea el archivo general militar⁷⁸ por Real Decreto de 22 de junio de 1898 y, en cumplimiento de su artículo 6.º, se aprueba su reglamento por Real Orden Circular de 1.º de septiembre de 1898, las peticiones de documentos al archivo para su consulta, conforme a sus artículos 42 y 43, tan sólo pueden hacerlas las dependencias militares que los han remitido a otros a través del Ministerio de la Guerra. Una Real Orden Circular de 5 de noviembre de 1907 regula ya el derecho de los particulares a obtener copias, solamente cuando los documentos afecten al propio interesado o a sus familiares y herederos, solicitándolo del Ministerio del Ejército, que se reserva «el derecho de concederlos o negarlos, según la naturaleza o carácter de los documentos que se pidan» (artículo 1.º). De los documentos que no estén redactados en castellano no se expedirán copias, pero se facilitarán los datos que pudieran apreciarse respecto al punto y fecha en que fueron extendidos (artículo 3.º)⁷⁹. Es el Decreto de 25 de febrero de 1960 el que, al convalidar la tasa por expedición de documentos, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1958, extiende a cualquier persona o entidad la posibilidad de solicitar copias al archivo. Antes ya, el Decreto de 18 de enero de 1951 constituyendo el patronato del Alcázar de Segovia, sede del Archivo general militar, se le atribuía entre otras funciones la elaboración de un plan para contar con una instalación capaz, decorosa y suficiente para la conservación de sus fondos, para el servicio del personal encargado de su custodia y ordenación «y para la debida comodidad para el trabajo de los investigadores» (artículo 5.º, b)⁸⁰.

Ya en el Decreto de 22 de noviembre de 1901, que aprueba el reglamento de los archivos del Estado, se establecía en su artículo 110 que serán admitidos «cuantas personas lo deseen» si bien «el encarga-

⁷⁸ En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 16 de octubre de 1981 se publica la respuesta del Gobierno a una pregunta de un diputado acerca de los museos, archivos y edificios históricos militares. En su última página, sin numerar, aparece un estado de los diversos archivos y museos militares, con su presupuesto y forma de dirección y coordinación.

⁷⁹ El artículo 2.º, referido a las partidas sacramentales y testimonios notariales, ordena que solamente se expidan copias cuando procedan de ultramar o hayan desaparecido los libros o protocolos en donde se hallen los originales.

⁸⁰ Aparte del Archivo General Militar, el artículo 11 del reglamento del patronato, aprobado por Orden de 19 de mayo de 1953, prevé la existencia de otros fondos histórico-artísticos en el alcázar segoviano.

do de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento».

Disposiciones específicas promueven la actividad de los centros de documentación al servicio del público. Por ejemplo, el reglamento general de museos del Estado, aprobado por Real Decreto de 29 de noviembre de 1901, dispone en su artículo 26 que los museos tendrán una biblioteca o colección de libros propios de la especialidad a que sus estudios se dirigen para uso del personal que sirve al museo; no obstante, conforme a los artículos 27 y 28, estas bibliotecas podrán ser utilizadas por el público conforme al reglamento de bibliotecas públicas del Estado «a pesar de su carácter particular». Cuando se crea en el Centro de formación y perfeccionamiento de funcionarios, con sede en el antiguo edificio de la Universidad de Alcalá de Henares, el Museo Histórico de la Administración Española, sus fines se trazan en orden a la difusión o exhibición de sus fondos, especialmente documentales; el artículo 2, 1.º, señala con precedencia el siguiente: «Exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española»; y, conforme a su artículo 3.º: «El Museo presentará, debidamente ordenados: documentos, textos legislativos, obras científicas y doctrinales referentes a la Administración, mobiliario y enseres utilizados en los organismos públicos y servicios burocráticos; modelos de impresos y documentos; gráficos sobre organización y actuación administrativas; tapices, cuadros y retratos de interés para la historia de la Administración y cuantos objetos, obras y material gráfico y estadístico se considere conveniente en orden a los fines del Museo.

Figurarán también fotografías o reproducciones de objetos y documentos originales, con indicación del archivo o lugar donde éstos se guarden y de su signatura, a fin de que puedan ser fácilmente identificados».

En la Orden de 5 de julio de 1975 por la que se desarrollan las funciones del Servicio de información y documentación científica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas subyace esta misma tendencia. O la Orden de 21 de septiembre de 1978 sobre prestaciones de los archivos de Radiotelevisión Española para actividades ajenas al organismo, que constituye un buen ejemplo de amplio horizonte en la documentación y en el derecho a la misma. Su artículo 1.º considera fondo documental «el conjunto de los originales o copias de los materiales de filmación o grabación de imágenes o de sonido, aptos para su reproducción por cualquier medio y que forman parte del patrimonio del organismo autónomo». Y la exposición de motivos comienza diciendo: «Radiotelevisión española dispone de unos fondos audiovisuales de notable valor histórico, documental, informativo,

cultural y recreativo que, aunque esencialmente están destinados al desarrollo de las actividades y fines propios del servicio público encomendados a este organismo autónomo, pueden y deben, para legítima satisfacción del interés general, el ser facilitados a otras instituciones o personas públicas o privadas». Tras la impropiedad del lenguaje técnico se puede observar el reconocimiento del derecho a la documentación del que es titular toda persona.

No obstante esta corriente de apertura, no se descuidan las normas tendentes a asegurar la conservación. Los artículos 108 a 135 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 aprobando el reglamento de los archivos del Estado establecen unas normas detalladas para la lectura y utilización de los fondos por parte del público, que puede ser paradigmática de toda otra ordenación convencional. La Orden de 4 de marzo de 1959 las completa para determinados archivos importantes y para las secciones de manuscritos e incunables y raros de la Biblioteca Nacional, que pueden también servir de modelo. El Decreto de 22 de noviembre de 1901 da normas complementarias para el servicio del público en sus artículos 10 y 11. En alguna disposición concreta, como el Decreto de 8 de febrero de 1918 reorganizando el Centro de Estudios Americanistas del Archivo de Indias, se prevé, en su norma cuarta, que los funcionarios proporcionen al público las enseñanzas prácticas que sean necesarias para dirigir y auxiliar a las personas que deseen hacer estudios en el archivo, organizando incluso conferencias orales⁸¹.

El artículo 44 de la Ley de 13 de mayo de 1933 contiene una disposición aplicable a los documentos, conforme a la cual para que los objetos pertenecientes a un centro del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del director o del patronato, si lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial. La Orden de 29 de julio de 1939, por su parte, establece en su artículo único que «quedan absolutamente prohibidas las exposiciones, por más de seis meses, de documentos, códices, con o sin pinturas; libros, dibujos, mapas, planos, grabados, estampas y demás materiales de naturaleza análoga en los archivos, bibliotecas y museos».

Las normas 6 a 10 de la Orden de 4 de marzo de 1959 establecen la regulación aplicable a certificaciones y copias con arreglo al tenor siguiente:

⁸¹ No obstante, incluso en la labor de reproducción documental, se ha de velar porque no se desnaturalice la función y contenido de este archivo. Así, la circular de 9 de noviembre de 1942, publicada en el «Boletín del Ministerio de Educación Nacional» de 23 de noviembre de 1942. Véase la respuesta del Gobierno a la pregunta de una diputada acerca de la microfilmación de documentos del Archivo de Indias con destino a los Estados Unidos de México en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 3 de diciembre de 1981.

«Las certificaciones de documentos en los centros expresados, serán autorizadas por el secretario del mismo, con el visto bueno del director, o, en su caso, por quienes hagan sus veces, previa solicitud escrita en impreso oficial debidamente cumplimentado y el abono anticipado de los gastos que correspondan.

En el supuesto de no encontrarse los documentos solicitados después de una búsqueda sistemática y prudente, podrá expedirse certificación negativa, a solicitud del demandante, con la fórmula «no se encuentra».

Cuando se trate de certificar dibujos geométricos o artísticos, escudos de armas, etc., el solicitante podrá proponer personas expertas para realizar esos trabajos, si bien el director del centro respectivo tendrá facultad para aceptarlas o rechazarlas.

Cuando se trate de documentos originales que formen parte de protocolos notariales existentes en los mismos centros, sus copias autorizadas deberán ser expedidas por notario competente, conforme a la legislación del notariado, si bien la solicitud exigirá idéntico requisito que para cualquier otro documento, debiéndose hacer constar el nombre del archivero facultativo que hiciere la transcripción, cuando el notario no lo hubiera hecho por sí mismo.

Las certificaciones deberán ser despachadas en el menor plazo posible, salvo que la petición se formule con carácter de urgencia, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

La urgencia supone despachar la certificación dentro de dos días hábiles siguientes al de la petición, si el documento tuviera menos de diez folios ampliándose el plazo por un día más por cada cinco folios. Si coincidieran varias peticiones urgentes se escalonarán entre sí, entendiéndose los plazos con carácter sucesivo.

A petición de los interesados, que por sí mismos o por terceras personas realicen copias o transcripciones de documentos, la Dirección del archivo o biblioteca, si lo estimara pertinente, podrá certificar que la copia se hizo sobre fondos del centro, sin expresar su conformidad con el original. Para ello, pondrá en las copias la diligencia siguiente: «El original a que se refiere la presente transcripción corresponde a archivo (o biblioteca), sección X, legajo X, número X, y ha sido realizada sin intervención de su personal facultativo».

Esta diligencia será autorizada y fechada por el secretario, con el visto bueno del director, y el sello del centro podrá estamparse total o parcialmente, por cualquier procedimiento mecánico.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios facultativos y auxiliares adscritos al servicio de un archivo o biblioteca realizar esta clase de copias por encargo de terceras personas dentro de las horas de servicio, y para realizarlas fuera de su horario de trabajo deberán obtener, en cada caso, autorización escrita del director del estableci-

miento, con especificación de los documentos y personas de que se trate.

Contra la negativa del director de un archivo o biblioteca para expedir certificaciones o por la demora excesiva en su expedición, podrá reclamarse ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, hoy del Patrimonio artístico, Archivos y Museos.

Entre las obligaciones de los jefes de los archivos oficiales, el artículo 16 del Decreto de 22 de noviembre de 1901 establece que trimestralmente darán cuenta de las certificaciones expedidas. Y el artículo 22 de la misma disposición atribuye a los secretarios de los archivos, entre otros, el deber de «expedir las certificaciones que se soliciten y el jefe mande dar, relativas a los documentos o expedientes que se custodien en el establecimiento o que se remitan con dicho objeto por los centros administrativos».

La Real Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública de 1.º de junio de 1931 exponía que «a fin de facilitar la obtención de copias y fotocopias en los archivos nacionales, cuya difusión conviene extender, porque viene a divulgar las glorias de nuestro pasado y a realizar, con el intercambio de documentos, una positiva labor de cultura, especialmente en los países hispanoamericanos adonde se dirigen estos trabajos, este Ministerio ha tenido a bien disponer que no se exija a los interesados, a quienes se autorice para obtener copias y fotocopias, duplicado de las mismas, porque es requisito este que aumenta el gasto sin ventaja para nuestro tesoro histórico y a veces resulta hasta molesta diligencia; en este sentido, pues, y para los efectos inmediatos de esta disposición, se deroga el punto tercero de la Real Orden de 12 de agosto de 1927, que requería la exigencia de los referidos duplicados».

La Orden de 4 de marzo de 1959 en sus normas 11 a 18 dispone:

«La obtención de fotocopias y microfilmes se hará, en todo caso, por los servicios propios de cada centro, o por los del Servicio nacional de microfilme, bajo la responsabilidad personal de funcionarios facultativos del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos.

Queda prohibido el empleo de aparatos o material ajenos a estos servicios, salvo autorización especial de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, que sólo la concederá en virtud de causas muy justificadas.

La solicitud de fotocopias o microfilmes se hará en impreso oficial, abonando al mismo tiempo los gastos correspondientes, y será estudiada y resuelta por el director del centro, teniendo en cuenta el interés y destino que haya de darse al material solicitado.

Cuando la solicitud del microfilme se refiera a documentos que constituyen series completas o que por su importancia, número y otras circunstancias merecen consideración especial, el director del

centro consultará a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas sobre la procedencia de acceder a la solicitud y las condiciones especiales que puedan señalarse para su concesión.

Los archivos y bibliotecas objeto de la presente Orden suministrarán la reproducción fotográfica de sus documentos solamente con fines científicos de investigación histórica. Cualquier otra finalidad debe ser indicada expresamente en el impreso oficial de solicitud.

En el mismo impreso se indicarán, en forma abreviada, las condiciones bajo las cuales se puede autorizar su reproducción, comprometiéndose el solicitante a cumplirlas bajo su propia responsabilidad.

No se facilitará reproducción fotográfica de aquellos documentos cuyo servicio al público esté restringido o limitado por disposiciones vigentes, a menos de obtener autorización escrita de la autoridad competente.

Los directores de los archivos y bibliotecas podrán denegar los pedidos de reproducción fotográfica cuando el estado de conservación de los mismos así lo aconseje, así como limitar el número de fotocopias o fotogramas. Tendrán facultad, asimismo, para autorizar o condicionar las copias positivas que puedan entregarse.

La autorización de reproducción de fotocopias o microfilmes no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes lo realicen y obtengan.

Queda prohibida la reproducción de las copias fotográficas suministradas por los archivos y bibliotecas sin la debida autorización de éstos.

Las solicitudes para obtener fotocopias y microfilmes consignarán, con toda claridad, en el impreso oportuno, la signatura de los documentos que se desee reproducir y los datos necesarios para su identificación.

Los centros podrán cargar en la cuenta de gastos del solicitante los que origine la búsqueda de los documentos cuya signatura no estuviere bien especificada.

Las reproducciones fotográficas solicitadas deberán ser facilitadas por el archivo o biblioteca dentro del plazo más breve posible. Contra la negativa o demora del centro en la entrega de las mismas se podrá reclamar ante la Dirección General de Archivos y Bibliotecas (hoy del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos), que resolverá lo procedente.

La petición de fotocopias y microfilmes podrá hacerse con carácter de urgencia, cumpliendo los requisitos señalados para este caso.

La urgencia supone despachar la petición con preferencia a cualquiera otra solicitud, dentro de un orden especial.»

El Decreto 2.565/1972 de 18 de agosto crea el Servicio nacional de microfilme con esta motivación: el desarrollo adquirido por las técnicas reprográficas en estos últimos años ha facilitado una aplicación

intensiva de las mismas a los trabajos de archivos y bibliotecas en una triple vertiente: como seguridad para fondos de especial importancia, como complemento de series incompletas o piezas de difícil adquisición y como medio inmejorable de difundir el conocimiento y estudio de fondos bibliográficos y documentales⁸². El servicio tendrá como misiones:

«1. Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en cuanto se refiere a técnicas de microfilmación, instalación y funcionamiento de laboratorio, custodia y conservación de archivos y microfilme y política de ediciones por estos modernos procedimientos.

2. Microfilmar los fondos documentales y bibliográficos de los archivos y bibliotecas del Estado y de los no estatales que colaboren con ellos para constituir un archivo de seguridad de estos fondos.

3. Conservar y mantener el archivo de seguridad y facilitar cuantas copias sean necesarias con fines de preservación, de difusión o de complemento a otros archivos y bibliotecas.

4. Programar y desarrollar una política de ediciones en microfilme u otros medios reprográficos para facilitar el conocimiento y estudio de los fondos bibliográficos y documentales.

5. Dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse todos los laboratorios fotográficos de los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para unificar sistemas, métodos y procedimientos de microfilmación.

6. Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos y bibliotecas del Estado, haciendo compatibles el servicio directo a los investigadores con los programas de edición.

7. Formar técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se asignan al servicio.»

La Orden de 7 de agosto de 1978 estructura el centro de información documental que el Real Decreto 2.258/1977 de 27 de agosto encuadraba en la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura. Se intentó con ella proseguir la tarea iniciada por el Servicio nacional de información documental y bibliográfica, creado por Decreto de 27 de junio de 1952, cuyas funciones, en el aspecto bibliográfico, fueron asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico, creado por Decreto 642/1970 de 26 de febrero, y, en cuanto a los servicios de microfilmación, por el Servicio nacional de microfilme, creado por Decreto 2.565/1972 de 18 de agosto. La Orden atribuye al centro las siguientes funciones:

«1. Redactar y publicar el *Catálogo del patrimonio documental de la nación*, de manera que la información sobre el mismo llegue eficaz y

⁸² Véase Collier, Ph., *La reprographie au service de l'information*, en «Information permanente», 61, 1979, págs. 20-22.

rápidamente a todas las esferas interesadas en ella, y a efecto de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, en colaboración con el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

2. Coordinar la edición de inventarios, guías, índices y catálogos y promover la publicación de toda clase de instrumentos de información documental inéditos, con el fin de lograr la mayor difusión de los fondos documentales de los archivos españoles, estatales o particulares.

3. Formar una *Guía de archivos españoles*, estatales y no estatales, que incluya los datos fundamentales, sobre las condiciones del servicio, contenido de los fondos e instrumentos de información existentes de cada archivo.

4. Editar la *Bibliografía sobre archivos*, con especial atención a las publicaciones sobre archivos en lengua española.

5. Recoger la información relativa a los archivos de otros países cuyos fondos documentales tengan conexión con los españoles o sean del interés de los usuarios habituales de los archivos españoles, y organizarla de manera que pueda ser proporcionada rápida y eficazmente a los interesados en ella.

6. Recoger y organizar la información documental relativa a España, a su cultura y a las diferentes culturas hispánicas existentes en los archivos del extranjero.

7. Informar a las instituciones culturales y científicas, a los archivos y a las personas que lo soliciten de cuantos datos y noticias puedan interesarles en relación con las fuentes documentales y centros de consulta, españoles o en el extranjero, orientándoles en la búsqueda de material e instrumentos de investigación.

8. Colaborar, en materia de información documental, con otros centros de investigación y culturales y con organismos internacionales en la materia.

9. Proponer la negociación de acuerdos sobre información documental con países extranjeros o con organismos internacionales, así como aplicar en España los compromisos derivados de dichos acuerdos.

10. Encauzar la colaboración de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos con cualquier otro organismo oficial o privado interesado en tareas de información documental y estudiar y proponer cuantas iniciativas puedan contribuir a la más perfecta y eficaz difusión de los archivos españoles.

11. Proponer las disposiciones precisas para la mejor realización de estas tareas y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.»

Por otra parte, conforme al artículo treinta y seis del Decreto de 24

de julio de 1947, para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del catálogo general de los archivos de España se establece en el archivo histórico nacional el «Centro de Información Histórico-Documental»⁸³.

10. EL ANALISIS DOCUMENTARIO

La regla tercera del Decreto de 8 de febrero de 1918 reorganizando el Centro de Estudios Americanistas del Archivo de Indias sienta que será una de las funciones «principalísimas» del centro la catalogación general de los documentos del archivo. Ya hemos visto que es una de las funciones del Centro de Información Documental y del Instituto Bibliográfico Hispánico en materia de sus competencias respectivas. En este sentido, las disposiciones son numerosas.

Con carácter general, hay que aludir al *Catálogo del tesoro bibliográfico y documental de España* que el Decreto de 16 de diciembre de 1942 encomienda al entonces Ministerio de Educación Nacional al que en estas funciones sustituye el Ministerio de Cultura, hoy. Para su confección el Decreto ordena:

a) Que todos los centros, organismos y establecimientos dependientes del Estado, provincia y municipio redacten los inventarios y catálogos de sus existencias bibliográficas y documentales y formen listas especiales con los ejemplares múltiples.

b) Que los centros oficiales no servidos por personal del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos y los de carácter particular que posean fondos de especial interés puedan solicitar del Ministerio la colaboración de aquel personal para cumplir el deber de catalogación.

c) Que los archivos y bibliotecas eclesiásticas pueden colaborar en tal obra, y así lo gestionará el Ministerio de las autoridades correspondientes, ofreciendo los servicios del mismo cuerpo o subvenciones para el personal propio de que los centros dispongan.

La Orden de 18 de octubre de 1944 crea comisiones en diversas capitales y la de 12 de febrero de 1945 crea en Madrid la Comisión Central del Catálogo, cuya confección se encomienda por el Decreto de 27 de junio de 1952 al Servicio nacional de información bibliográfica y documental⁸⁴.

⁸³ De un modo tímido y como forzado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció el Servicio facsímil en el Decreto 3.585/1970 de 21 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios de telecomunicación, en el que se concedía a la Compañía Telefónica su explotación. El Decreto fue desarrollado por las Ordenes de 26 de octubre de 1978 y 29 de julio de 1983, que distribuye las competencias en orden a la prestación del servicio, según sea para oficinas públicas, o a los abonados privados.

⁸⁴ El Servicio formó parte de la Comisión de coordinación y planificación bibliográfica creada por Decreto de 20 de julio de 1955 cuyas funciones fueron asumidas por el

El artículo 35 del Decreto de 24 de julio de 1947 ordenó que los archivos de corporaciones y entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación. A tal efecto, la Dirección General competente publicará unas normas y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus archiveros. Disposiciones que adelantan claramente, en nuestra exposición, las que llamaremos medidas de fomento.

Aparte de disposiciones concretas para determinados archivos específicos, con el Decreto de 11 de abril de 1933 para el Archivo General de Indias, las normas generales, como el Decreto de 22 de noviembre de 1901 aprobando el reglamento de los archivos del Estado⁸⁵, en su artículo 15, responsabiliza a los jefes de los archivos de que los catálogos se redacten con toda exactitud y de que por ninguna causa sufran retraso; debiendo, según el artículo 17, remitir, a principio de cada año, a la subsecretaría del ministerio competente, entre otras informaciones, los progresos en los catálogos e índices y las reformas que sean necesarias. A los catálogos se refieren los artículos 49 a 59 de la misma disposición, que establecen, en suma, la obligación de llevar un catálogo que exprese el contenido de cada legajo y su numeración correlativa dentro de cada serie, expresando su signatura; un índice que individualice cada documento o expediente determinando la materia de que se trata clasificada por orden cronológico, topográfico, alfabético o de materias, según la índole de los papeles; un catálogo de procedencias cuando éstas sean muy numerosas; un catálogo de los libros manuscritos que contenga cada sección, además de los índices auxiliares que sean necesarios para la más fácil búsqueda de los documentos. En los archivos en que la calidad de sus fondos lo permita, habrá también catálogos especiales. Los archivos que posean colecciones de sellos, de estampas sueltas, de dibujos originales, de facsímiles de documentos, de mapas o planos sueltos, de fotografías y demás objetos análogos, deberán tener catálogos especiales.

Los archivos que tengan catálogos impresos los pondrán a disposición del público, aunque éste, con permiso del jefe del establecimien-

Instituto Bibliográfico Hispánico por el Decreto de 26 de febrero de 1970. Véase las funciones del Instituto en su reglamento aprobado por Orden de 30 de octubre de 1971, modificada por la de 20 de febrero de 1973.

El catálogo se ha incrementado por otras vías legales. Así la Orden de 17 de octubre de 1980 ordena que se incluya en él el archivo completo de los marqueses de Viana.

⁸⁵ En cuanto afecta a la documentación, la Orden de 16 de mayo de 1942 dicta normas para confeccionar el inventario general, catálogos y registros de los museos y sus fondos. Véase también los artículos 61 a 77 de la Orden de 30 de octubre de 1971, modificada por la de 20 de febrero de 1973 sobre catalogación y clasificación bibliográfica en el Instituto Bibliográfico Hispánico y los trabajos de Barbero, T., *El Instituto Bibliográfico Hispánico*, en «La Estafeta Literaria», 517, 1973, págs. 28 y 29, y de Mateu Ibars, J., «De re libraria», *cit.*, págs. 96 a 100, que cita normas jurídicas y técnicas, nacionales e internacionales, legales y convencionales.

to, podrá también consultar los catálogos manuscritos encuadernados, a diferencia de los contenidos en cédulas sueltas que solamente podrán ser manejadas por los archiveros, considerándose falta grave el permiso de que «ponga la mano en ellos» otra persona.

Los catálogos manuscritos fuera de uso se conservarán en la secretaría del archivo, sin que por ningún pretexto se inutilicen.

El artículo 55 contiene una norma interesante que pondera, individualizándolo, al sujeto universal. En los archivos generales y regionales, en efecto, se llevará un índice en el que consten las personas que han estudiado el documento, expresando el nombre del lector, su patria y profesión, la fecha en que hizo el estudio, si el documento fue copiado total o parcialmente y si fue confrontado con otros o simplemente examinado. Se consignará, además, cuantas noticias pueda recogerse sobre las publicaciones en que el manuscrito haya sido en alguna forma utilizado. Este índice estará formado por cédulas sueltas, ordenadas por signaturas y encuadernadas con encuadernación mecánica. Se dará por terminada la cédula cuando se pueda hacer constar en ella con toda exactitud la publicación en que el manuscrito haya sido dado a luz íntegramente.

La Ley de 1972 ordena, en su artículo 3.º, que para el cuidado, la defensa y el incremento del tesoro documental y bibliográfico, el Servicio nacional procederá a confeccionar un registro-inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el tesoro. Los particulares, las instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia, y los centros oficiales, así como las personas o entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos, vendrán obligados —como hemos visto— a prestar su colaboración en la confección de este registro-inventario, suministrando los datos que con este fin les sean solicitados por el citado servicio y facilitando la tarea al personal encargado de su redacción.

En todo caso, añade el artículo 4.º, la inclusión en el registro-inventario será condición indispensable para acogerse a los beneficios que se expresarán más adelante y para obtener, cuando proceda, autorización para su exportación. Pero, aparte estos beneficios que hacen necesaria la inserción, el hecho de que una determinada pieza, colección o serie incluidas en el concepto de tesoro documental y bibliográfico no figure en el mencionado registro-inventario no la excluye de su condición de tal, ni exime a su propietario de quedar sujeto a cuanto se establece en la Ley, especialmente en lo que se refiere a la conservación y enajenación.

Conforme al Decreto de 22 de noviembre de 1901, artículo 67, en todos los archivos se llevará, además de otros registros, uno de entrada de fondos, otro de salida definitiva, otro de movimiento de fondos y otro de actas de recuento, además de un libro especial en que se

registre la entrada de libros impresos con destino a la biblioteca. En los artículos 78 a 102 se regula cada una de esas operaciones y su reflejo en el registro.

El progreso en el análisis documentario es evidente⁸⁶. Pero la informática, en plena y rápida evolución está resolviendo problemas que afectan tanto a la conservación cuanto a la catalogación y difusión documentaria⁸⁷. Una de las bases esenciales de la catalogación es la entrada de las informaciones o la elección y la forma del elemento o elementos verbales que serán utilizados para la descripción del contenido del documento registrado. La cuestión tiene tanta mayor importancia cuando se introduce el ordenador en las operaciones de catalogación y difusión⁸⁸. Desde las grandes redes a los pequeños ordenadores para tratamiento de archivos privados, se va avanzando notablemente. Las disposiciones legales, todavía escasas, atienden a planes generales de informática, como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1972 por la que se aprueban normas para la redacción de proyectos de sistemas o servicios para tratamiento de la información, o el Real Decreto 2.291/1983 de 28 de julio sobre elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno; en otro plano, la Orden de 30 de abril de 1981 convocando un concurso de trabajos sobre utilidad de las bases de datos como medio de difusión

⁸⁶ Véase, como ejemplo, Lasso de la Vega, J., *Los «relacionadores», un avance para la clasificación en profundidad de la C. D. U., en Homenaje a Federico Navarro*, Madrid, 1973, págs. 227 a 235.

⁸⁷ La bibliografía acerca del tema es agobiante. Se ha tenido en cuenta, para este trabajo, Myers, J. M., *Progress in Documentation: Computers and the searching of Law Texts in England and North America*, en «Journal of Documentation», 29, 2, 1973, págs. 211-228; Correia Vicentini, A. L., *De la Biblioteconomía a la Informática. Evolución del concepto de Documentación*, en «Boletín de la Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos», XXI, 3-4, 1971, págs. 131 a 169; Pérez Luño, A.-E., o. c.; anónimo, *Des droits nouveaux face au pouvoir informatique*, estudio de aplicación de la ley francesa de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, en «Agirc», 124, 1980, págs. 6 a 8; Berenguer Peña, J. M., *La «industria de la información»*, informe policopiado a la Fundación de la Red de Información Científica Automatizada (FUINCA) de 15 de diciembre de 1979; Molino, E., *Bases de datos: consideración en los países en desarrollo*, en «Revista de la UNESCO de ciencia de la información, bibliotecología y archivología», IV, 4, 1982, págs. 259-266, y los discursos de apertura y clausura de la Semana «Informatique et Société» de UNESCO en septiembre de 1979, debidos, respectivamente, a Valéry Giscard d'Estaing y Amadou Mahtar M'Bow; Bares, M., *La recherche documentaire dans le contexte télématique*, París, 1982.

⁸⁸ Véanse los trabajos dirigidos por Luhn, H. P., *Automation and scientific communication*, Nueva York, 1963; Fondin, H., *Le titre comme élément de description du contenu d'un document*, en «Documentaliste», 1, 1982, págs. 3 a 16; Lemoine, Ph., *Les problèmes juridiques sulevés par l'informatisation*, págs. 156 a 166 del volumen de Nora, S., y Minc, A., *L'information de la société*, París, 1978; Wersig, F., y Neveling, V., *Terminología de la documentación*, París, 1976; Federation International de la Documentation, *Documentación-directrices para el establecimiento y desarrollo de Tesoros monolingües*, Bogotá, 1980; Blázquez Aragonés, L., *Léxico de microfilme en castellano con equivalencia en inglés*, Madrid, 1978; Sagredo Fernández, F., e Izquierdo Arroyo, J. M., *Reflexiones sobre el documento: palabra-objeto*, en «Boletín Millares Carlo», III, 5, 1982, págs. 61 a 197; Id., id., *Concepción lógico-lingüística de la documentación*, Madrid, 1983.

de la cultura; o a planes específicos de los departamentos ministeriales como, por ejemplo, la del Ministerio de Universidades e Investigación por la Orden de 30 de octubre de 1979. Hay que atender a las reglamentaciones privadas de los distintos servicios de teledocumentación, como «Tele Doc», «INCA», «CENDIJ», etc., etc.⁸⁹.

11. FOMENTO DE LA EFICACIA DEL DERECHO A LA DOCUMENTACION

En realidad, muchas de las medidas de conservación y servicio que hemos expuesto son medidas de fomento del derecho a la documentación. No obstante, existen algunas que se dirigen más claramente al fomento, en los diversos sentidos en que el fomento de actividades y objetos supone una promoción positiva o una remoción de obstáculos que permitan la plenitud de ejercicio del derecho a la documentación como forma concreta del derecho fundamental a la información.

La Ley 26/1972, en su artículo 18, a), ofrece a los propietarios de archivos y bibliotecas de interés para el tesoro documental y bibliográfico de la nación, así como los de piezas aisladas que puedan estar (no que ya estén) incluidos en el mismo, solicitar del Estado ayuda económica para mejorar su instalación o para redactar su inventario. La concesión de ayuda es, sin embargo, discrecional y sólo se concederá en la medida en que lo permitan los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Sin perjuicio de que se trate el tema de la documentación eclesiástica separadamente, el Real Decreto de 9 de enero de 1923 dispuso en su artículo 7.º que el Gobierno fomentará la creación de museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas y arqueológicas de cada diócesis.

Una antigua Orden de 28 de noviembre de 1869 disponía el fomento de bibliotecas municipales regidas por el maestro, en las que, entre otras actividades, se llevase a cabo sesiones de «lecturas populares» comentadas por el maestro u otra persona ilustrada.

La Orden de 25 de febrero de 1983, de acuerdo con la de 29 de junio de 1979, convoca concurso público para la concesión de subvenciones como ayuda a la dotación de fondos bibliográficos en asociaciones, fundaciones y entidades de carácter cultural⁹⁰. Se trata —según la exposición de motivos— «de asociar la iniciativa pública y privada y de aunar sus esfuerzos y medios económicos, de modo que la inversión

⁸⁹ «Tele-Doc»: Departamento de Documentación de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense, Madrid, 1982; INCA: «Fundesco», 8, 1980, págs. 3 a 5; CENDIJ: «Fundesco», 1, 1978, págs. 1 a 3.

⁹⁰ Véase nota 58 y Sanabria Martín, F., *Notas sobre una acción de educación popular por la Administración pública*, en el volumen *Información, educación y progreso político*, Barcelona, 1972, págs. 299 a 310.

de fondos públicos genere la movilización, en una cuantía, al menos igual, de fondos privados». La ayuda incluye la asistencia técnica para la elección de los títulos que pueda aportar el Ministerio de Cultura, si así se solicita (artículo 4.º). Con alcance más limitado, la Orden de 10 de junio de 1981 dispone las condiciones para la solicitud y concesión de subvenciones para creación o ampliación de fondos bibliográficos en centros de trabajo; la de 23 de enero de 1983 por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones como ayuda a la creación o ampliación de fondos bibliográficos en centros de trabajo; o disposiciones circunstanciales como la Orden de 22 de septiembre de 1983, por la que se modifica para la zona declarada catastrófica por el Real Decreto-Ley 5/1983 de 1.º de septiembre (País Vasco, Asturias, Cantabria, Burgos y Navarra), la Orden ministerial de 28 de enero de 1983 para la concesión de subvenciones como ayuda a la creación o ampliación de fondos bibliográficos en centros de trabajo.

El Decreto de 12 de noviembre de 1931 sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales ordena, en su artículo 12, que para estimular la creación de los archivos históricos provinciales y facilitar su tramitación, se constituya en todas las capitales de provincia una Junta de patronato de estos archivos con una nutrida composición, que podrá ampliarse con representantes de las entidades o corporaciones que remitan fondos a estos archivos históricos cuando así lo acuerde la misma Junta. Por su parte, el artículo 7 del Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras en posesión de entidades religiosas, dispone que el Gobierno fomentará la creación de museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada diócesis.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en el número 3 de su artículo 12 disponía la gratuidad en el acceso a los archivos y bibliotecas del Estado⁹¹. Para su aplicación se promulgó la Orden de 25 de febrero de 1971 disponiendo que, en adelante, dejen de percibirse las tasas que se venían satisfaciendo por la expedición de tarjetas de lector, así como las correspondientes al servicio de copia, fotocopia o por cualquier otro servicio de los que prestan tales instituciones, percibiéndose únicamente los gastos de material que ocasione tal prestación o los del servicio propiamente dicho. Las Direcciones Generales, hoy, del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y del Libro y Bibliotecas cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones. Las Ordenes de 24 de mayo de 1978 y de 2 de agosto de 1979 sobre régimen de gratuidad y descuentos para actos

⁹¹ Había un precedente en la circular de 22 de enero de 1953 que establecía la gratuidad para los periodistas nacionales.

culturales de los mayores de sesenta y cinco años y de los miembros de la Asociación Española de Minusválidos, respectivamente, la Orden de 31 de julio de 1980 estableciendo la gratuidad en favor de los miembros de las Cortes Generales y la de 14 de octubre de 1982 en favor de los afectados por el síndrome tóxico, son reiterativas en cuanto se refieren al acceso a bibliotecas y archivos⁹².

Una centenaria Orden de 20 de octubre de 1847 dispone que, además de otras ventajas (selección de obras de interés en el catálogo general, por ejemplo), se conceda facilidades de asistencia a las bibliotecas a los militares en relación con el servicio.

«Una de las mayores preocupaciones de los documentalistas es, en nuestra época, el análisis provisional de las necesidades de los usuarios»⁹³. Esta idea puede tomarse en un doble sentido que confluye de nuevo en la conclusión: significa, por una parte, que el documentalista debe adelantarse a las necesidades del sujeto universal del derecho a la documentación para aprestar los documentos necesarios, lo que implica que el sujeto ha sabido transmitir la suficiente información de esas necesidades para que el documentalista las conozca y prevea todo aquello que sirva para satisfacerlas; por otra, que el sujeto sepa utilizar los documentos de modo que pueda obtener de ellos todo el potencial que encierran. En uno y otro significado se deduce la conclusión de que el sujeto ha de ser formado en las técnicas documentarias en la medida en que le sea útil y que esa formación ha de proporcionársela el mismo documentalista. Este aspecto formativo, que viene preocupando a la doctrina y a la práctica de la documentación⁹⁴, constituye una manera de fomento de la eficacia del derecho a

⁹² No obstante sigue habiendo centros donde se exigen tasas: en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas. Congreso de los Diputados» de 28 de enero de 1980 figura la pregunta de un grupo de diputados acerca de la gratuidad de los profesionales de la enseñanza y por qué no basta para justificar su condición el D. N. I. Véase, en un sentido claramente promocional, el trabajo dirigido por Bernal Cruz, F. J., y publicado por el Ministerio de Cultura con el título *Préstamo de libros a domicilio por correo*, Madrid, 1980.

⁹³ Escarpit, R., *Teoría general de la información y de la comunicación*, Barcelona, 1977, pág. 216.

⁹⁴ Ball, R., *Pédagogie de la communication*, París, 1971; Robine, E., *Le chercheur dans la bibliothèque de recherche*, en «Bulletin des Bibliothèques de France», 7, 1977, págs. 413-448; Chauleur, A., *Bibliothèques et archives: comment se documenter?*, París, 1978; Lasso de la Vega, J., *Como se hace una tesis doctoral*, Madrid, 1977; Eco, U., *Como se hace una tesis*, Barcelona, 1982; Forest, F., *Recherche documentaire: une formalisation du comportement des différents interlocuteurs*, en «Documentaliste», 1, 1982, págs. 16 a 20; *¿Qui forme les utilisateurs de documentation? (Journée de Documentalistes, SICOB, 81)*, en el mismo número, págs. 25-27; Caridad Sebastián, M., *El usuario «on line» español: evaluación y resultados*, en «Documentación de las Ciencias de la Información», VI, 1982, págs. 77 a 103. En ocasiones referido a un centro determinado: así, *Comment bien se servir de la Bibliothèque National*, en «EPP», 1221, 1981, págs. 15-17; o a grupos de centros: García-Gutiérrez, A. L., *Estructura de los centros de documentación internacionales para la investigación de la comunicación social (COMNET)*, en «Cuadernos de trabajo del Departamento de Documentación», 6, 1981, Universidad Complutense.

la documentación de una extraordinaria importancia. En cambio, apenas puede atisbarse la preocupación de los legisladores por estos aspectos formativos. Las normas legales tienen más un sentido prohibitivo que promocional: por ejemplo, el capítulo séptimo del Decreto de 22 de noviembre de 1901, que regula el acceso a la biblioteca y sala de lectura pública y que comprende los artículos 108 a 135, establece normas prohibitivas en dieciséis de ellos y requisitos o trabas para el trabajo en el resto. Tan sólo la Orden de 8 de octubre de 1982, que dispone que el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios, creado por el Real Decreto 1.801/1980 de 18 de julio en sustitución de la Escuela de Bibliotecarios, «podrá organizar seminarios, mesas redondas, ciclos de conferencias y cualquier otra clase de actividades sobre técnicas de archivos, bibliotecas y centros de documentación, así como promover publicaciones relacionadas con estos temas» (artículo 1.º). La disposición es lo suficientemente amplia para incluir la formación de los usuarios. No parece, sin embargo, que sea éste el propósito, dada la institución de la que el centro es continuación. Por otra parte, la eficacia de un centro nacional sería muy limitada: la formación debería darse a pie de archivo.

El Decreto 730/71 de 25 de marzo sobre integración de los patronatos provinciales de Bellas Artes en el Patronato Nacional de Museos, atribuye a aquéllos, entre otras funciones, «la educativa, cultural y artística que le compete» (artículo 4.º, g).

La Junta de Gobierno de la Universidad Complutense, en su sesión de 22 de julio de 1982, acordó la creación de una Escuela de Documentación, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Información, entre cuyos fines está la formación del documentalista especializado y previamente experto en las materias *acerca de cuyas fuentes ha de informar el investigador o usuario*.

En la medida en que lo informativo puede ser formativo, la Orden de 7 de agosto de 1978 sobre estructuración del Centro de Información Documental⁹⁵, creado por Real Decreto 2.258/1977 de 27 de agosto, confiere al Centro, entre otras, las funciones que se han expuesto anteriormente.

Funciones que hay que completar con las que, en su propio campo de acción, realiza el Instituto Bibliográfico Hispánico en el campo de las exposiciones (artículo 2.º, c) y de la información bibliográfica (artículos 78 a 92 de su reglamento, aprobado por la Orden de 20 de octubre de 1971, modificada por la de 20 de febrero de 1973)⁹⁶.

⁹⁵ El centro viene a sustituir, en parte, las funciones que estaban encomendadas al Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica respecto a los fondos documentales. Véase nota 72.

⁹⁶ Véase la Orden de 5 de marzo de 1947, por la que se autoriza la publicación de la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos». Hay que completar esta labor oficial con la

En otro orden de cosas, el Real Decreto 1.382/1978 de 2 de junio, por el que se desarrolla la Ley 50/1977 de 14 de noviembre de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal establece unos beneficios fiscales para los bienes que deben formar parte del patrimonio histórico-artístico con tal de que esos bienes se sujeten a las obligaciones de publicidad y suministro de datos para el indispensable inventario; se conozca su situación y estado; se facilite su visita y exhibición al público, y se garanticen los derechos de reproducción. Estos son —añade la exposición de motivos— prácticamente los medios de difusión cultural más efectivos para que esos bienes sean disfrutados por la comunidad nacional, conservados para ella y sustraídos a los riesgos de desaparición, abuso y destrucción, de forma que participen en la conservación de ese patrimonio los que los poseen, el Estado y la sociedad entera. Porque sólo con su colaboración se podrá evitar los riesgos a que un patrimonio tan extraordinariamente rico como el español está expuesto por su misma dispersión y abundancia y por la imposibilidad de destinar los recursos públicos que serían necesarios para su mantenimiento si recayera éste exclusivamente sobre el Estado.

De aquí que se declaren exentos del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, además de los inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos, «las obras de arte que cumplan fines de difusión cultural» (artículo primero). «Se entenderá por obras de arte, a los fines de este Decreto, los bienes de todo tipo comprendidos en el inventario del patrimonio artístico, conforme al Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y los que formen el tesoro documental y bibliográfico de la nación conforme a la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos» (artículo 2.º). Gozarán también de dicha exención todas las obras de arte —entendidas también en sentido documental y bibliográfico— cuya nuda propiedad o usufructo se transmita al Estado o cualquier ente público o que estén depositadas en museos, bibliotecas, fundaciones culturales, entes públicos, centros culturales u otros análogos abiertos al público (artículo 5.º).

Se considerará, según el artículo 4.º, que los mencionados bienes cumplen fines de difusión cultural cuando, con referencia exclusiva a las de valor documental, se comunique su existencia a la Dirección General competente y se comprometa el titular por escrito a dar noticia, en su caso, de su traslado al mismo centro directivo; a que se puedan visitar para su estudio en los términos que señale la legislación protectora del patrimonio histórico-artístico; a que puedan ser exhibidos por la Dirección General, en museos o exposiciones, con las

de entidades privadas, como la de la «Asociación de Ex-Libristas Ibéricos», conforme a sus *Estatutos*, Madrid, 1950.

necesarias garantías cuando ésta lo solicite y por un tiempo máximo de tres meses al año; y a que se puedan hacer reproducciones y estudios que publicará la Dirección General u otras personas o entidades autorizadas legalmente por ella. No se comprende la necesidad de esta autorización tratándose de bienes privados y de documentos cuyo contenido será normalmente de dominio público. Aplicada rigurosamente esta condición legal, supone una medida de signo opuesto a la que parece preside toda la disposición eximente del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas.

La Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas reduce inexplicablemente el ámbito de los bienes muebles exentos, limitándolos a «las obras de arte que cumplan los fines de difusión cultural» que se fijen por los Ministerios de Hacienda y Cultura, que hasta ahora no los han fijado.

Se produce otra deducción fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. La Ley 44/1978, que la regula, establece en su artículo 29, f), 3.º, que de la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá el 15 por 100⁹⁷ de las inversiones efectuadas en la realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o de los que se haga para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen los Ministerios de Hacienda y Cultura.

El reglamento vigente para su aplicación aprobado por el Real Decreto 2.384/1981 de 3 de agosto, en su artículo 124 permite deducir como incentivos, apartado 1, c), el mismo porcentaje en la misma inversión y con las mismas limitaciones. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por 100⁹⁸ de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar. Nada parece que han determinado los ministerios aludidos. Sin embargo, la disposición legal es aplicable en los términos del reglamento y, dentro del patrimonio histórico-artístico hay que considerar el documental bibliográfico, no sólo en una interpretación gramatical, sino también dada la amplitud que se le da en las normas transcritas acerca del impuesto sobre el patrimonio.

Sería lógico que esta misma deducción pudiera hacerse en los beneficios de las personas jurídicas. No hay, sin embargo, una disposición paralela. En cambio, la Ley 61/1978 de 27 de diciembre reguladora del impuesto sobre sociedades: artículo 13, m), permite deducir del total de los rendimientos netos de las empresas «las cantidades

⁹⁷ El anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 propone la reducción del tipo de deducción del 15 al 10 por 100: «ABC» del 15 de septiembre de 1983, pág. 56.

⁹⁸ El anteproyecto lo eleva al 40 por 100. *Ibid.*

donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible. Los donativos podrán hacerse en obras de arte o *bienes de interés cultural* cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales». El artículo 123 del reglamento aprobado por Real Decreto 2.631/1982 de 15 de octubre establece las condiciones que han de reunir los bienes y los requisitos que hay que cumplir, entre ellos, la mención expresa del carácter irrevocable del donativo y la «utilidad» del objeto donado cuando se trate de donativos no dinerarios, utilidad que, tratándose de bienes documentarios, puede resultar, a veces, difícil de argumentar.

La norma reglamentaria amplía la condición de donatario que recibe estos bienes cuyo valor es deducible de los rendimientos netos de las empresas al Estado español, comunidades autónomas, administraciones públicas territoriales distintas a aquéllas para el cumplimiento de sus fines propios, y organismos autónomos que desarrollen actividades artísticas docentes o culturales, excepto cuando la entrega a estas entidades se realice en virtud de norma legal, sentencia o acuerdo administrativo, o pacto de obligado cumplimiento. Esta excepción convencional no tiene explicación satisfactoria.

12. REGIMEN MODAL DE LA DOCUMENTACION DE LA IGLESIA CATOLICA

La Iglesia católica, en España, es poseedora por diversos títulos de una gran riqueza artística y documental, lo que plantea problemas jurídicos, teóricos y prácticos, de coincidencia de dos legislaciones —canónica y estatal— que tienen por objeto los mismos bienes. Aquí interesa únicamente mostrar, en relación con el modo documentario, cuál es la situación de estos bienes en relación con los acuerdos entre ambas potestades y las normas que, promulgadas por cada una de ellas en sus respectivas competencias, les atañen⁹⁹.

Aparte de las disposiciones ya reseñadas, el Real Decreto de 9 de enero de 1923, vigente, reguló la enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas y prohibía proceder a la enajenación válida de éstas sin autorización previa, expedida de Real Orden por el entonces Ministerio de Gracia y

⁹⁹ Con relación a la información en general, véase Soria, C., *Los acuerdos Iglesia-Estado en materia de Información*, en «Ius Canonicum», 37, 1979, págs. 277 a 298.

Justicia. Incluía en su ámbito de aplicación, entre otros bienes, grabados, dibujos, inscripciones, libros, códices, manuscritos y, en general, todos los objetos comprendidos en el concepto canónico de *res pretiosas (sic)* que tengan interés de arte, historia y cultura (arts. 1.º y 2.º).

El permiso se denegará cuando los objetos se deban a la liberalidad de los monarcas o de los pueblos mismos y cuando se trate de bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa y absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas (art. 4.º). El Real Decreto se extiende también a los objetos que se hallen en tramitación de venta que, si se hace sin sujeción a los preceptos establecidos, dará origen a la promoción de los oportunos expedientes de nulidad y de responsabilidad (art. 9.º).

El Real Decreto exige, en su artículo 3.º, la sujeción a los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531, 1.532 y concordantes del *Codex Juris Canonici* de 1917, sustituidos, en la reforma de 1983, por los 1.290 a 1.298, y ordena al Ministerio de Gracia y Justicia, en su artículo 9.º, que, además de comunicar el Decreto a los arzobispos y obispos, en reales cédulas de ruego y encargo, se les hará el que no autoricen enajenaciones, ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni, en su caso, las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en el Real Decreto. En el *Codex* anterior, la autoridad competente para autorizar las enajenaciones se determinaba por el menor o mayor valor de los objetos (canon 1.532), que, en el nuevo, fija cada Conferencia episcopal (canon 1.292). En cambio, cuando se trata de *rebus pretiosis* es siempre la Sede apostólica la competente para la autorización, conforme a ambos cánones.

Por otra parte, el canon 1.290 del nuevo Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983, que, en lo que aquí interesa, viene a reproducir lo dispuesto en el canon 1.529 del Código de 1917, se remite a la legislación de cada Estado respecto de los contratos en general y en especial respecto a los pagos, a no ser que sus normas vayan contra el Derecho divino o que el Derecho canónico prescriba otra cosa. Las prescripciones establecidas por el Código nuevo en el título III del libro V constituyen normas de la Iglesia, como las licencias de la autoridad eclesiástica conforme al valor de los bienes a enajenar (canon 1.292); causa justa de enajenación con el alcance que da a esta expresión en canon 1.293, 1, 1; tasación del bien a enajenar hecha por peritos y por escrito (canon 1.293, 1, 2), y prohibición de enajenar bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, a no darse una licencia especial y por escrito de la autoridad competente (canon 1.298). El canon 1.296 prevé las consecuencias de una enajenación civilmente válida, pero en la que no se han tenido en cuenta los

preceptos canónicos, en cuyo supuesto la autoridad eclesiástica competente, ponderando detenidamente los hechos, determinará si debe o no entablarse acción para vindicar los derechos de la Iglesia y las características subjetivas u objetivas de tal acción.

De aquí que sea oportuna y cierre bien el círculo de la doble normativa reguladora la remisión al *Codex* del Real Decreto de 1923. De este modo coincide la regulación canónica y la civil al disponer que las enajenaciones de bienes documentarios que se verifiquen sin las condiciones legales y canónicas, acumulativamente, se considerarán nulas. El Estado, conforme al artículo 8.º del Real Decreto, adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta y entregará el objeto al respectivo prelado, siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo, en caso contrario, su entrega al museo nacional o diocesano a que corresponda¹⁰⁰.

La sanción administrativa citada será sin perjuicio de las canónicas en que incurran sus infractores y, en su caso, de las de orden penal aplicables a cada infracción común (artículo 8.º).

Las disposiciones legales referentes al patrimonio documental y bibliográfico de la Iglesia obedecían al régimen del Concordato de 1953 o fueron aceptadas tácitamente por él, habida cuenta de los avatares sufridos por los bienes de la Iglesia desde la desamortización hasta las destrucciones de la guerra civil. Y las que se han producido con posterioridad, por diversas causas. El Concordato dedicó a los bienes que nos interesan el artículo 21, en el que, entre otras previsiones, se creaba unas comisiones mixtas de vigilancia que debían controlar el cumplimiento de las disposiciones, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos que, cuando se vendieran por subasta pública, podrían ser adquiridos, en paridad de condiciones del adjudicatario, por el Estado. En diferentes aspectos, el Concordato fue sustituido por cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979 prosiguiendo la revisión del Concordato, convenida en el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año. Uno de ellos, referente a los temas de educación, información y cultura tiene interés para la documentación, por lo que establece en su artículo XV. El texto del artículo, coincidente con el del preámbulo, se transcribe por lo que, en un plano programático, tiene de coincidente con el derecho a la información, y dice lo siguiente: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos

¹⁰⁰ El precio de la venta nula, según el mismo artículo, lo destinará a establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo»¹⁰¹.

En cumplimiento del Acuerdo se constituyó la Comisión mixta, que el 30 de octubre de 1980 dio a conocer un *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico*, que, firmado por el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Española y por el Ministro de Cultura, establece los siguientes «criterios básicos»:

«1.º La Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico y documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución española y en las normas legales que lo desarrollan.

El Estado, al reconocer la importancia del patrimonio histórico-artístico y de las bibliotecas y archivos eclesiásticos y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.

2.º Se reconoce por el Estado la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de esos bienes que ha de ser respetada. Sin perjuicio de ello, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español y se compromete a cuidarlos y a usarlos de acuerdo con su valor artístico e histórico.

El Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarro-

¹⁰¹ La doctrina canónica lo ha criticado duramente por lo que tenía de ineficaz de modo inmediato. Así Corral, C., y Echevarría, L. de, *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pág. 796; Corral Salvador, C., y De la Hera, A., *Bienes culturales e intereses religiosos*, en «Revista de Derecho Privado», mayo, 1982, págs. 433 a 435; Fernández Catón, J. M., *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, León, 1980, págs. 16 a 23.

llen el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica, para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico-artístico y documental de carácter eclesiástico.

3.º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del patrimonio histórico-artístico y documental, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares.

b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación.

c) La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos.

d) Las normas de la legislación civil de protección del patrimonio histórico-artístico y documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular.

e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.

4.º El primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico-artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.

5.º Los principios generales contenidos en este documento se desarrollarán en acuerdos sucesivos, que se referirán a cada uno de los apartados siguientes:

- a) Archivos y bibliotecas.
- b) Bienes muebles y museos.
- c) Bienes inmuebles y arqueología.»

La doctrina considera el documento como un avance importante con respecto al acuerdo, aunque todavía en un plano de generalidad¹⁰². Los sucesivos acuerdos no se han producido.

¹⁰² Corral Salvador, C., y De la Hera, A., o. c., págs. 436-438.

A raíz de la firma del documento transcrito, en la XXXII Asamblea Ordinaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada en noviembre de 1980, se acordó publicar unas *Normas sobre patrimonio artístico e histórico de la Iglesia* de este tenor:

«1. Que se cumpla con diligencia el acuerdo de la XVIII Asamblea Plenaria (2-7 de julio de 1973, Acta fol. 56-57), de que "los Archivos Parroquiales con antigüedad de más de cien años se transfieran al Archivo General Diocesano». Este acuerdo urge más en el caso de fondos documentales que estén en grave peligro por abandono, deterioro o robo. Y se regirá por las normas del reglamento más abajo mencionado con el número 2.

2. Que los obispos den validez en sus diócesis al "Reglamento de los archivos eclesiásticos españoles", presentado por la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia española y por la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos a la Conferencia Episcopal Española y aprobado por ésta en la XXIV Asamblea Plenaria (23-28 de febrero de 1976, Acta fol. 104-105).

3. Colaborar con los archivos de órdenes, congregaciones e institutos españoles, que se rigen por sus propios estatutos, en orden a la coordinación de normas al servicio de toda la Iglesia española.

4. Iniciar un archivo central de microfilme de la Iglesia española, y los correspondientes archivos diocesanos, para garantizar la seguridad y conservación de la documentación de ellos (cfr. 1, 5, del reglamento aprobado).

5. Facilitar la consulta de los archivos centrales, en orden a la investigación y a la utilización documental (cfr. 2, 3, 3, y ss. del reglamento), acordando simultáneamente con las autoridades civiles competentes las bases materiales que hagan posible este servicio a la *comunidad nacional*.

6. Recoger los objetos artísticos que no tengan culto, trasladándolos al museo diocesano o a depósitos adecuados, propiedad de la Iglesia, para evitar cualquier clase de deterioro o robo.

7. Centralizar en el organismo diocesano correspondiente toda la documentación relacionada con la cumplimentación de las encuestas o inventarios, referentes al patrimonio artístico, que son enviadas en gran número a las parroquias por los diversos organismos oficiales u organismos de carácter privado.

8. Rogar a la Santa Sede que no otorgue permisos de enajenación de bienes con interés cultural, sin previa consulta al ordinario diocesano.

9. En todos los casos, evitar cualquier clase de ventas de objetos de interés artístico, aunque sean posibles al amparo de la legislación canónica, sin previo juicio del obispo diocesano, que tendrá en cuenta también la sensibilidad actual de nuestra sociedad.

10. Urgir a la Comisión de estudio que presente cuanto antes a la aprobación de la Comisión Permanente los formularios que permitirán la preparación del inventario de todo el patrimonio cultural eclesialístico en colaboración con las diócesis concretas.»

«Se trata, obviamente, de normas de cumplimiento interno, cuya finalidad es la conservación y utilización más adecuada de los bienes culturales de la Iglesia. La oportunidad de estas normas resulta evidente, y si hay algo que desear es que su cumplimiento sea cuidadosamente vigilado y, si es necesario, impuesto por las autoridades eclesialísticas¹⁰³.»

¹⁰³ *Ibid.*, pág. 438.